



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## Estructura Especial del Juicio de Garantías en Materia Agraria en la Ley de Amparo

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO NAPOLEON SANTOS AYALA**

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Madre:**

**Sabina Ayala Vda. de Santos**

**Quien con su ejemplo y abnegación,  
me enseñó el camino del deber,  
el trabajo y la honradez.**

**A mis Hermanos:**

**Antonio,**

**Graciela,**

**Gabriel,**

**Martha,**

**Elena,**

**Javier y**

**Arturo:**

**Con la esperanza de que el fraternal  
amor que nos ha unido, no  
no desaparezca nunca.**

**In Memoriam a mi Tía:**

**María Luisa Ocagueda Cortés**

**A mi Familia:**

**En especial a quienes me  
brindaron afecto y cariño.**

**A mis Compañeros y Amigos**

**A los  
Campesinos  
de México.**

**A mi H. Facultad de Derecho**

**Con un gran cariño a todos mis maestros**

**guías de mi formación estudiantil**

**y en especial a:**

**Lic. Abel Hernández Esparza**

**Lic. Jorge Sánchez Azcona**

**Lic. Esteban López Angulo**

**Lic. Salvador Arceo Magallón**

Esta Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México , siendo su Director nuestro distinguido maestro Lic. Esteban López Angulo, estando al cuidado de la misma el maestro Lic. Salvador Arceo Magallón.

**ESTRUCTURA ESPECIAL DEL JUICIO DE GARANTIAS  
EN MATERIA AGRARIA EN LA LEY DE  
AMPARO.**

## INDICE

Págs.

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS AGRARIOS

1.	Ley de 6 de Enero de 1915.	1
2.	Constitución de 1917.	3
3.	Decreto de 23 de Diciembre de 1931.	5
4.	Código Agrario de 22 de Marzo de 1934.	7
5.	Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.	10
6.	Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.	11
7.	Ley de Reforma Agraria de 22 de Marzo de 1971.	12

### CAPITULO II

1.	Definición de Derecho Agrario.	16
2.	Fuentes del Derecho Agrario.	18
3.	Ubicación del Derecho Agrario en el Derecho Mexicano	20

### CAPITULO III

	Preceptos de la Ley de Amparo que Estructuran en Forma Especial al Amparo en Materia Agraria.	24
--	---	----

### CAPITULO IV

1.	Suplencia de la Deficiencia de la Queja.	35
----	--	----



	Págs.
2. Imprudencia del Desistimiento del Amparo en Materia Agraria.	48
3. Sobresimiento por Inactividad Procesal y Caducidad de la Instancia.	50
4. Representación Substituta.	51
5. Personalidad, Simplificación de los Requisitos para Acreditarlo.	53
6. Causahabencia.	56
7. Términos para la Presentación de la Demanda de Amparo.	57
8. Competencia para Conocer del Recurso de Revisión Interpuesto Contra una Sentencia Definitiva Dictada por un Juez de Distrito en un Amparo en Materia Agraria.	60
9. Términos para la Presentación del Recurso de Revisión.	62
10. Término para la Interposición del Recurso de Queja.	64
11. Obligación del Ministerio Público de Vigilar que se cumplan las Sentencias Pronunciadas en Favor de los Núcleos de Población.	65
12. Simplificación de los Requisitos de la Demanda de Amparo.	66
13. Suspensión del Acto Reclamado.	68
14. Obligación de las Autoridades Responsables de Mencionar en sus Informes Justificados Datos y Anexar Constancias.	72
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>75</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>80</b>

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS AGRARIOS

- 1.- Ley de 6 de enero de 1915.
- 2.- Constitución de 1917.
- 3.- Decreto de 23 de diciembre de 1931.
- 4.- Código Agrario de 22 de marzo de 1934.
- 5.- Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.
- 6.- Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.
- 7.- Ley de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971.

## 1.- Ley de 6 de enero de 1915.

Siendo don Venustiano Carranza el primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo y con las facultades que le concede el Decreto - de 12 de diciembre de 1914, expedido en el Estado de Veracruz, promulga la primera - Ley Agraria el 6 de enero de 1915.

En 1912 y ocupando el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el Licenciado Luis Cabrera presentó proyectos que son antecedentes de esta ley, en los -- cuales decía: "Es necesario pensar en la restitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ella de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparce -- rías forzosas". (1)

Por su parte Lucio Mendieta Núñez analiza: "La Ley de 6 de enero de 1915, tiene como principal objeto resolver los problemas por el descontento de las pobla -- ciones agrícolas, creados por el despojo de los terrenos de propiedad comunal, los abu -- sos de la Secretaría de Fomento, Hacienda y otras autoridades federales, que permitie -- ron concesiones, composiciones o venta so pretexto de apeo y deslinde, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demacias y las llamadas compañías deslin -- dadoras; invadiendo mediante esa forma los terrenos que durante largos años pertenecie -- ron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".

La falta de capacidad jurídica anotada en el artículo 27 de la Constitu -- ción de 1857 para que las Comunidades Indígenas adquieran y poseyeran bienes -- así como para defender sus derechos, si bien es cierto que existían síndicos nombrados -- para este caso, nunca hacían nada en favor de los pueblos indios, por su falta de inte -- rés, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los estados, estuvieron casi -- siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de las tierras, aguas y mon -- tes concedidas por el gobierno colonial. (2)

Observamos en lo apuntado la "imperiosa necesidad" de ser devueltos -- a los pueblos los terrenos de que fueron despojados y procurar los necesarios para su bie -- nestar y desarrollo. No se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras -- semejantes, sino solamente de entregar esa tierra a la población rural miserable que ca -- rece de ellas, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida y liberarse -- de la servidumbre económica a que está reducida.

Es notorio en esta ley la directriz a seguir, de restituir todo aquel - - "Agro" a los pueblos desposeídos y en su artículo primero dice:

(1). - La reconstitución de los Ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavi -- tud del jornalero mexicano. Tipo. Fidencio S. Soria, p. 6.

(2). - El Problema Agrario de México. Edit. Porrúa, S. A. México 1971 p. 189 y 190.

Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones y comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1o. de diciembre de 1856, hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones y comunidades y;

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos rancharías, congregaciones o comunidades".

En los artículos 2 y 3 se habla de la división o reparto de los terrenos y de la forma de legitimar éstos por los vecinos de un poblado, siempre y cuando no haya vicios que pudieran nulificarlos. Se habla también de la expropiación y de restitución a los pueblos necesitados.

En los artículos 4, 5, 6 y 7 se crea a las autoridades agrarias, es decir, señalan quienes son autoridades agrarias encargadas de la aplicación de esta ley - como son: la Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local para cada estado o territorio, y los Comités Particulares Ejecutivos.

Se señala también las formalidades del procedimiento, simplificándolo lo más posible y tomando en consideración las circunstancias de cada caso.

Sin embargo y en forma contraria al espíritu de creación de esta ley, - se deja ver en su artículo 10 los derechos y beneficios que tienen los dueños afectados con declaraciones agrarias, en los términos siguientes:

"Los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida."

En los casos de ser la reivindicación a favor del quejoso, no se le entregará lo expropiado, sino que se le indemnizará.

Con estos derechos a favor de los propietarios, sufre la Reforma Agraria serios conflictos, puesto que todos los propietarios afectados, siempre ejercitaron los recursos permitidos por la ley, y ésto no dejó de desarrollarse en la forma pensada el proceso de la "Reforma Agraria".

Si bien es cierto y se critica esta ley de debilidad por tener las dotaciones y restituciones carácter de provisionales como se deduce del artículo 8o, es innegable que atendiendo a su contenido, aplicación y al momento histórico por el que atraviesa, cumple alta y dignamente, su misión de "Primera Ley Agraria", haciéndose más notorio este hecho, por ser un triunfo y logro de la Revolución Mexicana.

## 2.- Constitución de 1917.

Considerando necesaria e imperativa la formación de una estructura jurídica que formalizara y respetara la vigencia de leyes y decretos que se plasman y derivan de una constitución política, la cual contuviese los principios fundamentales de nuestra Ideología revolucionaria, "el 30 de noviembre de 1916, el Licenciado Luis Manuel Rojas, declara integrado el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. (3)

Es el 6 de diciembre de 1916 cuando empezaron los debates del constituyente, en el que se encontraron personajes de diferentes directrices políticas; como - profesionales y personas de extracción campesino y obrera. En estos últimos se interpreta el sentimiento del pueblo y sus posturas políticas tendrán una gran influencia en el constituyente.

Los debates llegan a su término el 5 de febrero de 1917, con la elaboración de la Carta Magna, denominada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de un interés peculiar para nosotros el estudio del artículo 27 de esta Constitución, en todo cuanto se refiere al "Agro".

Se consignan en este artículo preceptos jurídicos respecto a la propiedad privada y la reivindicación de tierras a los desposeídos de éstas como triunfo de la Revolución Mexicana.

"En dicho artículo se delinea vigorosamente el carácter de propiedad privada como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales lo tomaron como modelo."

---

Sobre este principio y con apoyo, además, en los antecedentes del Pro  
(3).- Roberto Blanco Moheno. "Crónica de la Revolución Mexicana," Tomo II. Edit. - Diana, S. A. México 1972, p. 91 y sigs.

blemo Agrario en México, se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento -- constitucional citado.

Es en este artículo en donde se da carácter y fuerza de Ley Constitucional a la de 6 de enero de 1915". (4)

Debido a la importancia del artículo 27 haremos un somero estudio y -- análisis del mismo, en lo relacionado a la "tierra".

En su primera parte sostiene que "la propiedad de las tierras y aguas -- comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a -- los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público buscando con ello hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para -- el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la Agricultura y para evitar la distribución de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades -- que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las -- propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

De lo anterior se deduce que se confirman las dotaciones de terrenos -- hechos hasta la fecha, de conformidad con la ley del 6 de enero de 1915.

Estimando el propio artículo que corresponde a la Nación el dominio -- directo de todos los recursos naturales dentro de su territorio, se menciona también, que este dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Limita la capacidad para la adquisición del dominio de las tierras y -- aguas de la Nación, precisando que sólo los mexicanos y las Sociedades Mexicanas, -- tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras o para obtener concesiones de -- explotación.

Respecto a la forma en que puedan adquirir y disfrutar derechos en consonancia con la finalidad del propio precepto constitucional, define en lo referente a -- instituciones de beneficencia, crédito y de comercio, disponiendo además, que los -- condeuzgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de --

---

(4).- Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México", Edit. Porrúa, S.A. México 1971, p. 191.

población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras; bosques y aguas que les pertenezcan y que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley aludida, entre tanto la ley determine la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

Insiste así mismo en la nulidad de las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde y de todos aquéllos actos de los que resultara una privación total o parcial de tierras, bosques y aguas en perjuicio de los condueñazgos, pueblos y congregaciones, atendiendo a los artículos 1o., 2o. y 3o. del documento legal relativo.

Previene también que todas las leyes de restitución que por virtud de esta ley se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa, facultando a la vez al ejecutivo para declarar la nulidad de los contratos y concesiones hechos con anterioridad por distintos gobiernos, a partir de 1876, y declarados revisables al efecto, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público, que habrían tenido como consecuencia el indebido acaparamiento de la tierra.

### 3. - Decreto de 23 de diciembre de 1931.

Por decreto de 23 de diciembre de 1931 y publicado en el Diario Oficial de 15 de enero del siguiente año, se reformó el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, precepto que más tarde serviría de base de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución General de la República.

El reformado artículo en sus dos primeros párrafos preceptúa: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo".

" Los afectados con dotaciones, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida".

El propósito principal que animó a esa reforma, era la de seguir adelante con la reforma agraria entorpecida por los múltiples recursos interpuestos por los dueños afectados.

Existen a nuestro criterio, dos razones fundamentales para la expedición de tal decreto:

- a). - El propietario tenía a su favor recursos contra cualquier afectación.

- b).- La falta de capacidad jurídica exigida a los pueblos por el reglamento de-17 de abril de 1922, que les exigía categoría política para la obtención -tierras y aguas.

Es trascendente también referirnos al artículo primero transitorio del ci todo decreto el cual ha recibido muchas críticas por parte de tratadistas, al establecer: "En los casos en que una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o aguas que hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviere ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aun, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponde en los términos del artículo 10.

A esto la doctrina nos señala: "Las modificaciones que un ordenamiento jurídico experimenta, jamás deben atentar contra las sentencias ejecutoriadas que se hubieren dictado de acuerdo con las disposiciones que resulten cambiadas posteriormente. Admitir lo contrario equivaldría a sembrar el caos y la desconfianza en la sociedad, porque bastaría una simple declaración, en un artículo transitorio de cualquier decreto reformativo, de que tales sentencias queden sin efecto, para que se derrumbara todo el edificio judicial". (5)

Valga la crítica que se apega a estricto derecho, pero si trescientos — años de lucha no han servido para reivindicar al campesino en sus tierras que es a ellos a quienes corresponde la posesión ¿qué otra manera se puede encontrar para terminar — con esta lucha y seguir adelante la reforma agraria?

Es cierto que para continuar con la obra reformista se ha obrado de una manera arástica, pero siempre ha sido en contra de terratenientes que detentando grandes latifundios han explotado la fuerza de trabajo del campesinado mexicano, y es contra estos primeros que se arremete, pues tampoco tienen ningún derecho de continuar en detentación de tierras que no les pertenecen, y a más abundancia nuestra Constitución-preceptúa que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites — del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, estableciendo así mismo en su artículo 27 tercer párrafo:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprove-  
chamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer — una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conserva-  
ción. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la crea-  
ción de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de

---

(5).- Ignacio Burgoa O. "El Amparo en Materia Agraria", Edit. Porrúa, S. A. México — 1964, p. 48 y 49.



los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública".

Con lo que se justifica que si bien es cierto que conforme al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben de gozar de las garantías por ésta otorgadas, no pudiendo ni restringirse ni suspenderse, estableciéndose en el mismo precepto la posibilidad de poder "suspenderse en los casos y condiciones que la misma señala". Por lo que al elevarse a rango constitucional la Ley Agraria de mil novecientos quince, opera dentro de esta posibilidad del citado precepto constitucional, por lo que concluimos:

Entre el individuo latifundista y la masa campesina, existe una ambivalencia de intereses, estando obligados a optar por la más benéfica y equitativa, siendo ésta "el núcleo campesino social colectivo para su mejor integración y progreso dentro de la sociedad mexicana.

#### 4.- Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

Por decreto de 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial del día siguiente a esa fecha, se abrogó la Ley de 6 de enero de 1915, y al mismo tiempo se reforma el artículo 27 Constitucional, adicionándose once fracciones para quedar compuesto de dieciocho fracciones, sobre las que haremos un brevísimo análisis pero únicamente las que se refieren a la materia agraria:

En la fracción XI, se establece que los núcleos de población serán dotados de tierras y aguas suficientes, para tal efecto se crean las siguientes autoridades agrarias: a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicación de las leyes agrarias y su ejecución; b).- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas; c).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y un representante de los campesinos; d).- Comités Particulares para cada uno de los núcleos de población; e).- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población.

En las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI, se puntualiza el procedimiento agrario. Cabe hacer notar que en la referida fracción XIV se reitera el principio contenido en la reforma al artículo 10 del Decreto de 23 de diciembre de 1931, el cual quedó estudiado en el tema anterior.

En la fracción XVII, se faculta al Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, en sus respectivas jurisdicciones a expedir leyes para fijar la extensión - máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes.

En la fracción XVIII se declara que son revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Es indudable que estas reformas y adiciones al artículo 27, se reglamentan en forma más extensa y con mejor técnica jurídica; los principios insertos en la ley de 1915 que contiene grandes beneficios social-colectivos.

Una vez establecidas las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional, se pensó de una manera definitiva en elaborar una legislación agraria que viniera a reglamentar de una manera acorde y objetiva y sobre todo contenida en un mismo texto, las dispensas reglamentaciones, circulares y decretos agrarios. Y es así como nace el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 22 de marzo de 1934.

Este cuerpo objetivo, compuesto de 178 artículos y 7 transitorios establece:

"Artículo 1o.- En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes -- agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Departamento Agrario.
- III.- Los Gobernadores de las entidades federativas.
- IV.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V.- Los Comités Ejecutivos Agrarios y
- VI.- Los Comisariados Ejidales.

Artículo 2o.- El Presidente de la República es la Suprema autoridad Agraria. - Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas".

En estos preceptos se confirma la supremacía del ejecutivo como autoridad agraria, fundado en la fracción XI del artículo 27.

Los artículos 3, 7, 9, 16 y en lo general el título primero reglamentan

la forma, requisitos y atribuciones de las autoridades agrarias.

Comentaremos de manera cronológica algunas otras de las modificaciones e innovaciones consideradas más importantes en este código.

I.- Se suprime en esta ley el concepto de "categoría política" de los núcleos de población para tener capacidad legal y así tener derecho a dotaciones de tierras y aguas, mediante solicitud a las Comisiones Agrarias Mixtas, con la salvedad de que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de solicitud, ampliándose el derecho a recibir parcelas en dotación a los peones acasillados.

II.- En base a la fracción XV del artículo 27 Constitucional, los artículos 50 y 61 fijarán la extensión de la pequeña propiedad y las obras y cultivos inafectables.

Aunque a nuestro parecer no se precisa en el Código de 1934 la extensión de la pequeña propiedad, ésta según nuestro criterio, se fijará en base a la interpretación del propio artículo 51, con atención a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Al fijarse la inafectabilidad por vía de dotación superficies de tierras que según su colidad y cualidad parten desde 150 hasta 500 hectáreas o las necesarias para alimentar la molienda de caña de azúcar, entonces la pequeña propiedad variará en su extensión y tendrá como límites cualquiera de los supuestos en el artículo 51.

III.- En cuanto se refiere al procedimiento, se introducen simplificaciones a los trámites, modificándose también los plazos y términos como se deduce del artículo 69 y así los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito en cualquier momento del trámite de su expediente hasta antes del dictamen del gobernador.

IV.- La obligación de inscribir en el Registro Agrario Nacional la propiedad de tierras, bosques y aguas, nacidas de la aplicación del mismo Código.

V.- En lo referente a la propiedad ejidal dice a nuestro parecer muy atinadamente en el artículo 117: Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse.

VI.- Se reglamenta más ampliamente lo referente a las responsabilidades y sanciones de los funcionarios y empleados que intervengan en asuntos agrarios. A esto dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "... que cuanto se diga en materia de responsabilidades tiene sólo un valor teórico ya que la categoría de los funcionarios que intervienen en la resolución de expedientes agrarios hace muy difi

cil, por no decir imposible, la exigencia de esas responsabilidades y la aplicación de las sanciones correspondientes". (6)

En el artículo 177 se reitera la disposición del artículo 10 del decreto de 1931, contenido también en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

#### 5.- Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.

Las causas que motivaron el proyecto de este nuevo Código Agrario, - las encontramos en la exposición de motivos y lo más importante es lo siguiente:

"Las experiencias recogidas en las giras de Gobierno iniciadas desde 1935, la - resolución del problema agrario de la Comarca Lagunera, así como la aplicación de la reforma agraria en varias regiones del país, pusieron de manifiesto la impe- riosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación, tan- to de las solicitudes agrarias que existen en el Departamento Agrario, como de- las que se fueran presentando con motivo de las actividades desplegadas en la re- solución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos. (7)

Así mismo y, por iniciativa del Ejecutivo del H. Congreso de la Unión, el 31 - de diciembre de 1939, considero conveniente facultar a la Secretaría de Agri- cultura y Fomento para que interviniera en la organización y en la promoción - agrícola de los ejidos, materias afines a todos aquéllos que son de su competen- cia. (8)

Entre las características y novedades de este Código se encuentran las siguien- tes:

Divide claramente las diversas materias que se refieren a la intervención del Es- tado; en la redistribución de la propiedad rural; define la organización, y atribuciones de las autoridades.

Además, se preocupa de la propiedad agraria, comprendiendo en esta materia la restitución y dotación de tierras y aguas, las aplicaciones y dotaciones comple- mentarias y el régimen de la decisión de los conflictos de la propiedad comunal, redistribución de la propiedad rural; la nulidad de los fraccionamientos y el régi- men de la propiedad agraria. (9)

En materia de fondo se previene que la aplicación de ejidos no sólo en terrenos-

---

(6).- "El Problema Agrario de México, Edít. Porrúa, S. A. México 1971, p. 197.

(7).- Manuel Favila . "Cinco Siglos de Legislación Agraria. Talleres Industrial Gráfi- ca, S. A. p. 688.

(8).- Op. ult. cit. p. 690.

(9).- Op. ult. cit. p. 690.

de riego y de temporal sino en los de cualquier clase, para facilitar de este modo la resolución de los problemas de los núcleos de población sin desplazar a sus elementos inutilmente". (10)

Como hecho relevante del decreto de primero de marzo de 1937, es el de que se adiciona el artículo 52 Bis, que versa sobre inafectabilidad ganadera, para lo cual se tomó en consideración la expresado en la exposición de motivos de dicho decreto, que en lo conducente dice:

"Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería, para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser, conforme al artículo 27 constitucional y a los postulados revolucionarios, otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas, o en donde no exista población con derecho a ejidos, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y, únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según sus distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécnicas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías, a base de obras que mejoren la producción de la tierra". (11)

Como podemos observar que el objeto principal del estudiado Código es poner acorde las diferencias suscitadas entre la propiedad ganadera, y la propiedad agrícola ejidal, tratando de que no se afecte ni una, ni otra, trayendo como consecuencia situaciones económicas desventajosas, para alguna de las partes.

#### 6.- Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.

Se expide el 30 de diciembre de 1942 el tercer Código Agrario, publicado en el Diario Oficial el 27 de abril de 1943.

Este Código tiene una mejor elaboración técnica jurídica que los anteriores, aunque ha sufrido muchas reformas durante los 30 años de su vigencia, a efecto de ir actualizando más preceptos en el momento preciso para que tuviera una aplicación práctica y no obsoleta.

Es de importancia y trascendencia para nuestro estudio la adición hecha al artículo 27 Constitucional, por decreto de 30 de diciembre de 1946, por tener directa y estrecha relación con dicho Código, la que habilita a los auténticos pequeños

(10).- Op. Ult. Cit. p. 691 y 692.

(11).- Op. ult. cit. p. 634.

propietarios afectadas, para interponer juicio de amparo en defensa de sus intereses, re curso que le estuvo negado desde 1931, mediante decreto de 23 de diciembre de ese año. Adición que fue publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1947 en la que se dispone: "Que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderas, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Como podemos observar el objeto principal de esta reforma es la defensa de la pequeña propiedad, más no la posibilidad de que latifundistas alcancen este beneficio, pues a éstos sigue vedado todo recurso en caso de afectación para no entorpecer la Reforma Agraria.

#### 7.- Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971.

Como hemos venido haciendo en los temas anteriores, nos corresponde ahora un breve análisis de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 22 de marzo de 1971.

Ha existido una profunda preocupación por parte del Poder Ejecutivo - en mejorar las condiciones del campesino mexicano, a efecto de que tenga una superación económico-social, mediante una legislación más adecuada que destruya los moldes hacendarios que han venido prevaleciendo en nuestro país. Siguiendo el actual régimen esa tradición presentó iniciativa de ley para el efecto de substituir al Código Agrario, de 31 de diciembre de 1942. En el discurso que pronunció el C. Presidente de la República en Palacio Nacional el 29 de diciembre de 1970, manifestó que "la iniciativa que enviará al Honorable Congreso de la Unión, es con fin de fortalecer el ejido, la pequeña propiedad camunal y la auténtica pequeña propiedad, instituciones que deben gozar de la cabal protección jurídica y de apoyo de la nación entera." (12)

Siendo la reforma agraria una lucha natural del revolucionario pueblo de México y no pudiendo de forma alguna rehuir al devenir histórico planteado desde los primeros brotes de nuestra liberación en tiempos del colonialismo, han tenido que darse los cambios de estructuras, sociales, económicas, culturales y políticas a favor de quienes los procuran. Siendo por ésto lógico desembocar al cambio y por parte del ejecutivo se presentara la iniciativa de ley.

En la exposición de motivos con los que se acompañó la referida iniciativa de ley se argumentó: "que después de casi tres decenios de vigencia del actual Código Agrario y apreciadas algunas de sus imperfecciones jurídicas, así como el argumento de nuevos problemas que la anterior legislación no tuvo oportunidad de contemplar, es un imperativo social recoger las experiencias acumuladas en la aplicación de la política agraria.

---

(12).- Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. LIMSA. México 1971, Preámbulo.

Que en el instrumento que ahora se propone, se reúnen dichas experiencias y se fortalece e impulsa nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 constitucional. En este precepto se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concedió para el desarrollo del país.

La Evolución de las leyes agrarias a partir de 1915 refleja fielmente — las transformaciones en los problemas del campo y en los puntos de vista adoptados para afrontarlos; la Ley del 6 de enero de 1915 puso el acento en la nulidad de las enajenaciones de Tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras. — En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 se ordenaron las ya numerosas circulares expedidas hasta entonces, se introdujo un criterio para calcular la extensión de las unidades de dotación y se establecieron principios de organización de las autoridades agrarias. La Ley de 22 de noviembre de 1921 otorgó al Ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitarle la resolución de los problemas del campo. En el año de 1925, la Ley del Patrimonio Ejidal vigorizó el núcleo agrario como unidad social y económica. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, — de 23 de abril de 1927, aceleró la entrega de la tierra y agua e intentó diseñar el juicio agrario. En 1931, como consecuencia de la paralización a que había llegado el reparto de la tierra por el uso desmedido del juicio de garantías por parte de los latifundistas, se modificó la Ley constitucional del 6 de enero de 1915 para declarar la improcedencia del amparo en materia agraria. Al año siguiente un nuevo ordenamiento, acorde con la reforma constitucional mencionada, definió un procedimiento más ágil para la tramitación de los expedientes de Tierras y aguas.

Las reformas al artículo 27 de la Constitución, del 9 de enero de 1934, garantizaron la pequeña propiedad en explotación y estructuraron el sistema de la autoridad agraria que aún se conserva. Ese mismo año apareció el primer Código Agrario — con interesantes modalidades; la simplicidad del procedimiento, el otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, la delimitación de las partes que intervenirían en los procesos dotatorios y restitutorios y la ampliación de posibilidades de tatorias en la creación de nuevos centros de población.

Que Ley de Reforma Agraria es la denominación que se propone para — el nuevo ordenamiento legal; tal vigencia no carece de intención. No es el Código por que no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana. (13)

El veintidós de marzo de 1971, se publica la Ley Federal de Reforma — Agraria, la cual está compuesta de siete libros, que se refieren respectivamente: Autoridades Agrarias; El Ejido; Organización Económica del Ejido; Redistribución de la Propiedad Agraria; Procedimientos Agrarios; Registro y Planeación Agrarios; Responsabilidad —

**en Materia Agraria y Anticuarios Transitorios.**



## **CAPITULO II**

- 1.- Definición de Derecho Agrario.**
- 2.- Fuentes del Derecho Agrario.**
- 3.- Ubicación del Derecho Agrario en el Derecho Mexicano.**

## 1.- Definición de Derecho Agrario.

Es muy importante definir que se entiende por Derecho Agrario para un mejor comprensión de nuestro estudio, por lo que transcribiremos algunas definiciones emitidas por estudiosos del Derecho Agrario, las cuales son analizadas y criticadas por el Profesor Georgio Di Semo, sin dejar de dar nuestra humilde opinión en alguna de ellas:

Arcangeli, nos dice: "Se entiende por Derecho Agrario la totalidad -- de las normas ya sean de Derecho Privado o de Derecho Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura". (14)

Se critica esta definición por no ser unitaria ni sintética.

Raúl Magaburu, equiparando al Derecho Agrario con el Derecho Rural establece: "Es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivadas de aquellas explotaciones". (15)

Esta elegante definición en nuestro concepto no comprende todo lo que debe considerarse dentro del Derecho que trata de definir, pues en realidad lo concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia, según lo explicaremos más adelante.

El Doctor Bernardino C. Hane, considera que: "El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones afines al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo. (16)

Esta manera de concebir al Derecho Agrario nos parece demasiado extensa, pues dentro del concepto "vida en el campo" caben muchas cosas que no son precisamente del resorte de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho que define, a las normas jurídicas.

El propio Profesor Georgio Di Semo define al Derecho Agrario de la siguiente manera: "Es la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura. (17)

---

(14).- Citado por el Doctor Lucio Mendieta y Núñez. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Edit. Porrúa, S. A. México, 1966. p.4

(15).- Op. cit. cit. p. 5

(16).- Op. ult. cit. p. 5

(17).- Op. ult. cit. p. 6

En esta definición se da al Derecho Agrario un carácter "prevalente--mente privado" que, como veremos más adelante, no es aplicable a nuestra legislación--sobre la materia, ni tal vez a la de otros países, en los que como el nuestro, determina--das circunstancias de orden Social y Político obligan a imprimir al Derecho Agrario un--carácter esencialmente Público.

No compartimos la crítica y análisis a esta definición hecha por el -- Maestro Mendieta y Núñez, pues consideramos que en nuestro país, el Derecho Agrario no tiene ningún carácter esencialmente público, sino que pertenece a una rama indepen--diente y autónoma que es el Derecho Social en donde se le debe ubicar fundándose en su procedencia que puramente ha dependido de movimientos económicos, políticos y so--ciales y no de circunstancias políticas y sociales, porque bien debemos diferenciar los--vocablos circunstancias y movimientos.

Por su parte el Profesor Lucio Mendieta y Núñez considera: "El Dere--cho Agrario en sentido amplio es el conjunto de normas que rige toda la relación jurfíd--ca cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agríco--la, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explo--tación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación".-- (18)

También el Dr. Mendieta y Núñez define estrictu sensu al Derecho -- Agrario de la siguiente manera: "Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y dispo--siciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a--las explotaciones de carácter agrícola". (19)

Al explicar su definición el propio autor, comenta que se logra dar una idea inicial sobre la materia suficientemente amplia y precisa. Comprende al Derecho--Público y al Derecho Privado. En la palabra normas está implícita la costumbre; introdu--ce la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario porque cree que una y otra lo son en todo derecho. En efecto, el precepto legal por sí mismo sólo cons--tituye una parte del derecho, la parte formal, pudiéramos decir, en tanto que la doctri--na y la jurisprudencia dan a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizacio--nes que a menudo se apartan de su letra. (20)

Por último, dice que las normas y las leyes se refieren a la propiedad--rústica y a las explotaciones de carácter agrícola para comprender los dos grandes as--pectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo para incluir así,--leyes como las de aguas, bosques, créditos, colonización, etc.; que en alguna forma --alcanzan esos dos aspectos. (21)

Consideramos acertada esta última definición y explicación del Dr. --

(18).- Op. Ult. Cit. p. 5

(19).- Op. Ult. Cit. p. 6

(20).- Op. Ult. Cit. p. 7

(21).- Op. Ult. Cit. p. 7 y 8

Mendieta y Núñez, pues en ella logra compaginar tres elementos indispensables en toda cuestión agraria, la tierra en su sentido amplio, la ganadería y el elemento humano, para aprovechar éstas.

## 2.- Fuentes del Derecho Agrario.

Existen tres clases de fuentes del derecho a saber: a).- Reales, b).- Formales y c).- Históricas.

- a).- Las Fuentes Reales son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.
- b).- Las Fuentes Formales son el proceso de creación de la norma jurídica, es decir, lo hechos que dan a una norma el carácter de derecho, siendo éstas: la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales de Derecho.
- c).- Las Fuentes Históricas están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley. (22).

Encontramos que son fuentes formales del Derecho Agrario: La Ley, La Jurisprudencia, Los Principios Generales de Derecho y la Costumbre, de las que haremos un breve estudio.

1).- La Ley es un conjunto de normas jurídicas que emanan del Poder Legislativo, y tienen como características la de ser: General, abstracta e impersonal.

En México, la creación de una ley está encomendada al Congreso de la Unión o a los Congresos Locales según sea el caso, y debe pasar para su formación por un proceso de seis pasos, que son: Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Al ser la ley una norma jurídica general debe ser observada por todas, teniendo en cuenta que la expedición de una ley no debe ir contra la moral o el orden público.

En el artículo 3o. párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal encontramos fundamentadas las características de la ley al rezar estos artículos como sigue:

Artículo 3o. "Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial".

(22).- Fernando Flores Gómez. "Naciones de Derecho Positivo Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México 1971. p. 34 y 35.

2.- La jurisprudencia fue definida desde la época grandiosa del Derecho Romano como: *jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti - - atque iniusti scientia.* La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. (23)

En nuestro derecho encontramos el fundamento de la jurisprudencia en los artículos 192, 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo al decretar lo siguiente:

"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatorio tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales".

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

"Art. 193.- La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los estados, -- Distritos y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Art. 193 Bis.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de --

---

(23).- Agustín Bravo González. "Derecho Romano". Edit. Pax. México 1972, p. 12

votos de los magistrados que los integran.

García Maynes comenta al respecto, "que la jurisprudencia dentro de nuestro sistema legal tiene una gran importancia, pues como hemos podido notar sus alcances llegan instrictas a todo sistema jurídico". (24)

3.- Los principios generales de Derecho como fuente del mismo encuentran su fundamentación en el artículo 14 de nuestra Constitución párrafo IV al decir: -- "En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales de Derecho".

4.- La costumbre la podemos definir como una secuencia de hábitos llevados a cabo repetidamente en un grupo social, con objeto de que se realicen siempre y en determinada forma ciertos actos, siendo por ésto un estatus de observancia general -- dentro de ese núcleo social.

Recordemos que la costumbre jurídica se integra por la inveterata consuetudo y la opinio juris seu necessitatis. Esta fuente es importante porque la realidad social puede penetrar en el Derecho a través de la costumbre jurídica.

La costumbre secundum legem es el resultado o consecuencia de la aplicación de una ley; la costumbre contra legem es la que va contra la ley y la deroga, situación que no se admite en nuestro sistema jurídico; la costumbre praeter legem o delegada es la que suple a la ley en la medida en que ésta lo permite, caso que se da en -- nuestro sistema jurídico.

Es cierto que, por ejemplo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal en caso de laguna legal, dice en su artículo 10 " que contra la observancia de la ley no puede alegarse costumbre en contrario, -- pero en cambio en materia de usufructo de montes, usufructo de viveros, etc., admite -- que se aplique la costumbre del lugar. En consecuencia, la costumbre es fuente en nuestro sistema jurídico, en la forma, casos y condiciones en que la ley lo permite". (25)

### 3.- Ubicación del Derecho Agrario en el Derecho Mexicano.

Ubicar al Derecho Agrario dentro de uno de la tradicional división bipartita de Derecho Público o Derecho Privado es hoy en día una situación de derecho -- muy discutida, pues la doctrina actual no sólo habla de la tradicional división, sino que propone una división tripartita a saber: a) Derecho Público, b) Derecho Privado y c) -- Derecho Social.

(24).- Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1959, p. 61.

(25).- Martha Chávez P. de Velázquez. "El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, S.A. México 1964, p. 54.

El derecho público y privado son definidos desde la época romana por el jurisconsulto ULPiano: *Publicum just est quod ad stantum rei romanal aspectat; Jus privatum, quod ad singularum utilitatem pertinent, sunt enim queedam*. Se llama Derecho Público al que trata del Gobierno de los romanos; y Privado, al que se refiere a la utilidad de los particulares. (26)

Con esta definición se puede conceptuar la división existente entre Derecho Público y Privado, pues el primero se encarga de las relaciones del Estado con los particulares y el segundo de las relaciones de derecho subjetivo de los particulares entre sí.

Del Estado romano a nuestros días han tratado muchos autores de elaborar teorías las cuales distinguan de manera satisfactoria el Derecho Público del Privado, hasta llegar a la época actual. Actualmente se ha llegado a la conclusión de que no son éstas las dos únicas grandes ramas del derecho, sino que existe una más, de trascendental importancia, que ha sido creación del devenir histórico de los pueblos y de la existencia humana, que es el "Derecho Social" el cual se puede ver como autónomo a los dos tradicionales.

El Dr. Alberto Trueba Urbina al definir al Derecho Social dice: Es un conjunto de normas jurídicas e instituciones autónomas, que tiene por objeto tutelar y reivindicar a determinadas clases sociales.

Que por conjunto de normas se entiende, los medios de que se vale el derecho social para alcanzar su objetivo. Las instituciones tienen por objeto llevar a la práctica o concretizar los presupuestos en normas jurídicas de Derecho Social.

Autónomas.- Las normas de Derecho Social, han nacido y son independientes de las ya existentes.

El objeto es tutelar y reivindicar en sus derechos a las clases sociales económicamente débiles, es decir un derecho tutelador de las clases desvalidas campesinas y obreras. (27)

El Dr. Raúl Lemus García sostiene: El derecho social es aquella rama del derecho formado por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro del principio de justicia y equidad. (28)

---

(26).- Agustín Bravo González. "Derecho Romano". Edit. Pax-México. México 1972, p. 6.

(27).- Cátedra del Derecho del Trabajo, UNAM. 1970. Facultad de Derecho.

(28).- Cátedra de Derecho Agrario, UNAM. 1971. Facultad de Derecho.

En la clasificación hecha por el licenciado Efraín Moto Salazar aplicada a nuestro derecho, considera al Derecho Agrario dentro del Derecho Privado.

	ADMINISTRATIVO
	CONSTITUCIONAL
DERECHO PUBLICO	PENAL
	PROCESAL CIVIL
	TRABAJO

	CIVIL
DERECHO PRIVADO	MERCANTIL
	ECLISIASTICO
	AGRARIO

El carácter prevalente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de la legislación respectiva. (29)

En nuestro México encontramos justificaciones históricas al establecimiento y existencia de un Derecho Social "autónomo", pues se considera lo social como una creación de la colectividad para su mismo beneficio y así poder hacer frente a cuestiones que individualmente no podrían realizarse como fue el problema agrario mexicano, el cual se viene resolviendo después de la revolución de 1910, cuando en normas jurídicas obligatorias de carácter social, se benefició a la colectividad agraria campesina.

Es entonces que ese devenir histórico del pueblo mexicano a través de fenómenos políticos y económicos, trae como consecuencia la aparición de un derecho social existente en proceso de desarrollo latente y propio a su movimiento revolucionario colectivo-social.

Es evidente que actualmente se acepta la existencia de un Derecho autónomo y diferente al Público y al Privado, esto, es una rama ya existente y que brota a raíz de los acontecimientos revolucionarios del siglo XIX y XX, y que es el DERECHO SOCIAL dentro del cual está ubicado el DERECHO AGRARIO.

---

(29).- Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1964, p. 21.



### **CAPITULO III**

**PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO  
QUE ESTRUCTURAN EN FORMA ES-  
PECIAL EL AMPARO EN MATERIA -  
AGRARIA.**

## Preceptos de la Ley de Amparo que Estructuran en Forma Especial el Amparo en Materia Agraria.

---

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vino a marcar un nuevo régimen jurídico substituyendo al de 1857. Es hasta el año de - - 1919 cuando se expide la primera ley que rige al juicio de amparo con base en la Constitución de 1917, a la que se denominó "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal".

Por decreto de 30 de diciembre de 1935, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, se expide la "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" que derogó a la referida Ley Reglamentaria de 1919, constituyendo la segunda ley que regula nuestro juicio de amparo con base en la referida Constitución General de la República de 1917, la cual sigue en vigor hasta la actualidad.

En el artículo 5o. transitorio, fracción III, de la indicada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, encontramos que con dicho precepto se empieza a romper un poco los moldes rígidos que regulan al juicio constitucional, al prohibir el desistimiento por falta de promoción de los juicios de amparo que se relacionen con los bienes que menciona el artículo 27 de la Constitución Federal en su fracción II, inciso segundo, toda vez que el artículo 4o. transitorio dispone: "los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolución, sólo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente lo solicitara dentro del término de seis meses contados desde el día siguiente al que entre en vigor esta ley. No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto".

Esta ley ha sufrido varias adiciones y reformas. El día 26 de diciembre de 1959 el Ejecutivo presentó la iniciativa de ley tendiente a adicionar y reformar el artículo 107 de la Constitución General de la República, proponiendo nuevos lineamientos que rijan al juicio de amparo respecto de la materia agraria, que se aparten de las reglas generales que regulan al juicio constitucional, sin desvirtuar su naturaleza intrínseca, creando una serie de disposiciones en beneficio tanto de los núcleos de población ejidal o comunal, como de los ejidatarios y comuneros en lo individual, como lo veremos al hacer el estudio de dichas adiciones y reformas en el siguiente capítulo.

Consideramos que es muy conveniente transcribir la exposición de motivos, que sirven de base para adicionar y reformar la fracción II del artículo 107 Constitucional, porque se vierten conceptos que nos explican o nos hacen comprender cual es la finalidad que se persigue en la introducción de ese régimen especial en materia agraria dentro del juicio de amparo, la que a la letra dice:

"CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION  
P R E S E N T E .

"La Reforma Agraria quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el artículo 27 constitucional desde 1917, y fue hasta el año de 1934, como una justa protección y defensa de los derechos de los campesinos cuando, por la modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra Carta Magna, se suprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que se hubieran previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones de jueces del orden común, o bien atacando sus derechos, total o parcialmente, por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de un monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales.

Actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Asimismo debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad —que tampoco procede en materia obrera— ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal.

De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pue de establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.

Por lo expuesto y con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de

**DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.**

**ARTICULO UNICO.** Se adiciona la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo final, en los siguientes términos:

**ARTICULO 107.- ...**

I.- ...

II.- ... En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán al desistimiento ni la caducidad de la instancia.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO**

**NO REELECCION**

Palacio Nacional, a 26 de diciembre de 1959

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Adolfo López Mateos". (30)

Por decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 2 de noviembre del mismo año, se hizo la adición a la fracción II del artículo 107-constitucional quedando redactada en la siguiente forma:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener -- como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, -- deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la -- Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos y núcleos de población".

De lo anteriormente expresado puede observarse que los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para que se estableciera medidas protectoras a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, tuvieron como objeto procurar de que el juicio de amparo en materia agraria opere como un verdadero instrumento protector de la garantía social consagrada en el artículo 27 Constitucional, imprimiendo para ello modalidades especiales que lo distinguiera de los procedimientos de amparo en otras materias, principalmente de las civiles, mercantiles en las que se debaten intereses particulares.

En la iniciativa correspondiente se afirma que de adoptarse con el texto constitucional la adición que se proponía, se dejaría a la ley secundaria su estructura, a fin de que mediante las reglas adecuadas sobre la personalidad, pruebas y en general de la substanciación del juicio, creara un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social. En la propia iniciativa se propuso y se dijo para tal efecto lo siguiente:

"No escapa a la experiencia y al espíritu revolucionario de los CC. Senadores -- la necesidad de que la reforma constitucional consumada gracias a la decisión del Jefe del Ejecutivo, justamente calificado como Presidente Agrarista, debe llevar se a sus últimas consecuencias, formulando las reformas necesarias a la Ley de -- Amparo. Por otra parte, es bien sabido que los núcleos de población y los campesinos en particular, han sufrido y siguen sufriendo la pérdida y el menoscabo de sus derechos agrarios, cuando, con relación a ellos, se plantean juicios de amparo que se tramitan y resuelven con el rigor que establece la Ley de Amparo, para los juicios administrativos de estricto derecho en que, generalmente, se ponen en juego y se controvierten intereses exclusivamente particulares. Por ello es urgente adicionar la Ley de Amparo, poniéndola en congruencia con la citada reforma constitucional que ha venido a sentar las bases de un amparo de buena fe, al alcance de los campesinos, haciendo de nuestra mexicanísima y tradicional -- institución del juicio de amparo el escudo no sólo de los derechos individuales -- de los campesinos, sino de la garantía social, agraria y del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana.

Por las razones antes expuestas, los senadores que apoyamos esta iniciativa, - consideramos que, por medio de ella, servimos a la causa agraria, contribuimos a la defensa de los campesinos y colaboramos lealmente con el señor Presidente de la República, dentro del marco de vigorosa política agraria. Por todo ello so metemos a la elevada consideración de esta H. Cámara de Senadores, el siguiente:

## DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE AMPARO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la Ley de Amparo en la siguiente forma:

### TITULO TERCERO BIS

#### CAPITULO UNICO

Del juicio de amparo en materia agraria.

ARTICULO 191 (a).- "El amparo agrario procede contra leyes o actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguns, pastos y montes a los núcleos de población ejidal y a los que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros que tengan derechos en dichos núcleos de población, siempre que - los bienes agrarios afectados estén sujetos al régimen jurídico ejidal o comunal.- El término para la interposición de la demanda, será de 30 días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se notifique el acto reclamado o el quejoso - tenga conocimiento de él. Se reconoce personalidad legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población ejidal o comunal, a cualquier de las personas que formen parte del Comisariado de Bienes Ejidales o Comunales. Si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, ninguno de los miembros del Comisariado interpone la demanda, podrá hacerlo cualquiera de los miembros del Consejo de Vigilancia o cualquier campesino con derechos pertenecientes al núcleo de población interesado. Los miembros del Comisariado y del Consejo de un núcleo de población podrán interponer el amparo aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho la renovación de dichos organismos. El representante del núcleo de población que interponga la demanda acreditará su personalidad con la credencial que le haya sido expedida por la autoridad agraria competente y si dicha credencial todavía no se le entrega o se ha perdido, podrá acreditarse la personalidad con oficio de la propia autoridad agraria o con copia del acta de Asamblea General de Ejidatarios en que haya sido electo. También podrán interponer la demanda el representante especial que para el efecto designe el núcleo de población en Asamblea General de Ejidatarios o el Comisariado Ejidal. En este caso, la personalidad se acreditará con la copia del acta respectiva o del poder simple que otorgue el Presidente del Comisariado por escrito y ante dos testigos. No procede el desistimiento, tratándose de juicios interpuestos por los núcleos de población, cuando los actos reclamados traigan o puedan traer como consecuen-

cia la privación total o parcial, temporal o definitiva de las tierras, bosques y aguas y demás inmuebles con el uso de ellos relacionados y que estén sujetos al régimen jurídico ejidal. Tratándose de amparos que afecten solamente los intereses patrimoniales de uno o varios campesinos, pero que no impliquen modificación o cambio en el régimen jurídico ejidal, de los bienes sobre los cuales recaen los actos reclamados, sólo tendrán derecho a promover el amparo los ejidatarios o comuneros directamente afectados, los cuales podrán desistirse de su demanda".

ARTICULO 191 (b).- "Las demandas podrán presentarse ante los Jueces de Primera Instancia o, en su defecto, ante cualquier otra Autoridad Judicial del Municipio donde esté ubicado el núcleo de población. También podrá enviarse por correo certificado al Juzgado de Distrito correspondiente. La Autoridad Judicial, inmediatamente y por la vía más rápida, remitirá la demanda al Juez de Distrito; incurrirá en responsabilidad si no lo hace dentro de las veinticuatro horas en -- que la reciba; la copia quedará en poder del quejoso para su resguardo".

ARTICULO 191 (c).- "No podrán considerarse como consentidos aquellos actos que tengan por efecto suprimir o cambiar el régimen jurídico ejidal de los bienes agrarios en perjuicio de los núcleos de población. Se considerará que se causan perjuicios a los núcleos de población cuando se reduzcan las extensiones de tierras o los volúmenes de aguas que se les hubiesen concedido o se limite o restrinja el aprovechamiento de los mismos fuera de la exacta aplicación del Código -- Agrario y de las leyes relativas a las aguas y a los bosques. La muerte del ejidatario o comunero agraviado, será causa de sobreseimiento solamente cuando carezca de sucesores, en los términos del Código Agrario. También será causa de sobreseimiento la falta de promoción del quejoso durante más de 180 días".

ARTICULO 191 (d).- "Los Jueces de Distrito deberán, de oficio, estudiar si -- los actos reclamados niegan o menoscaban los derechos que sobre los bienes agrarios corresponden al núcleo de población quejoso y si la realización de ellos implica que los bienes agrarios dejen de estar sujetos al régimen jurídico ejidal. -- En este caso, estudiarán, también de oficio, si ese cambio de régimen jurídico -- está debidamente autorizado por el Código Agrario y obedece a una exacta aplicación del mismo. Para decidir sobre estas cuestiones, el Juez podrá solicitar -- de las autoridades responsables y de las autoridades agrarias que tengan competencia sobre tierras, bosques y aguas, copias de las resoluciones agrarias, de los planos, de los censos agrarios y, en general, de las constancias y documentos -- necesarios para definir los derechos adquiridos por el quejoso sobre los bienes -- agrarios que afecten los reclamados. Las Autoridades Administrativas competentes estarán obligadas a proporcionar, copias certificadas de las resoluciones, -- planos, instructivos, reglamentarios y demás constancias que sirvan para determinar los derechos de los pueblos sobre tierras, bosques, aguas y demás bienes agrarios sujetos al régimen jurídico ejidal. Los Jueces deberán suplir las deficiencias de la queja y resolverán teniendo en cuenta tanto los hechos expuestos en --

la demanda como los que se hayan establecido al efectuar sus investigaciones - de oficio".

ARTICULO 191 (e).- "El término para interponer la revisión será de diez días-hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. El Tribunal que conozca de ella, analizará las cuestiones que de oficio debió estudiar el Juez de Distrito y podrá también recabar las pruebas que estime necesarias o convenientes para tal efecto. Tendrán derecho a interponer los recursos de revisión y queja las mismas personas capacitadas para interponer la demanda. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de sus bienes agrarias a un núcleo de población, cambiando por otro el régimen jurídico ejidal a que estén sometidas, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo. Al ejecutarse la sentencia, deberá apercibirse a las autoridades responsables sobre las sanciones en que incurrirán en caso de que traten de eludir el cumplimiento de las mismas o repetir los actos reclamados".

ARTICULO 191. (f).- "La demanda deberá formularse por escrito en el que se expresarán: I.- Nombre y domicilio del quejoso y quien promueve en su nombre; II.- El acto o actos reclamados; III.- La autoridad que hubiere ordenado el acto reclamado, si fuera posible al promoverlo; IV.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado". Si puede hacerlo, el promoviente señalará preceptos constitucionales que se violen, así como las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen inexactamente o se dejen de aplicar, expresando los antecedentes de los actos reclamados, el nombre y domicilio de las terceras perjudicadas si las hay, y los conceptos de violación que estime procedentes. Cuando con los escritos de demanda, revisión o queja no se presenten las copias de ley para las autoridades responsables y las partes, el Juez o Tribunal que conozca del amparo mandará expedir dichas copias y no podrá, por esta causa, tener por no interpuesta o desechada la demanda, ni los recursos indicados. No podrá desecharse la demanda cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, a un núcleo de población de sus bienes agrarias sujetas al régimen jurídico ejidal".

ARTICULO 191 (g).- "Procederá la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o los substraigan del régimen jurídico ejidal. En los demás casos, la suspensión podrá decretarse a petición de parte, en los términos y conforme a las normas establecidas por la Ley".

ARTICULO 191 (h).- "En los amparos interpuestos por los núcleos de población, las Autoridades Agrarias, cuando sean responsables, al rendir sus Informes, debe



rán indicar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, y acompañar copias certificadas de los siguientes documentos: 1) resoluciones presidenciales agrarias que otorgaron al quejoso los derechos sobre bienes a que se refiera el amparo; 2) actas de ejecución de dichas resoluciones; 3). planos definitivos que hayan servido de base para la ejecución, si los hay".

ARTICULO 191 (i).- "En los amparos contra actos que violen las normas fiscales protectoras de los campesinos establecidas en el Código Agrario, no se exigirá a los quejosos la garantía del interés fiscal".

ARTICULO 191 (j).- "Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, en cuanto sea posible, en aquellos amparos en que los núcleos de población ejidal y comunal o los ejidatarios y comuneros en lo particular, intervengan como terceros perjudicados, siempre que los actos reclamados sean de los comprendidos en el artículo 191 (a)".

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- "Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

ARTICULO 2o.- "El trámite y resolución de los amparos agrarios en que se hubiere dictado sentencia definitiva, se ajustarán a las disposiciones de este Decreto. En las revisiones pendientes, el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte, en su caso, estudiarán y resolverán de oficio las cuestiones de orden público a que se refiere el artículo 191 (d). El estado que guarde la suspensión de los actos reclamados en dichos juicios también podrá modificarse mediante la aplicación de este Decreto. Manuel Hinojosa Ortiz. - Guillermo Ramírez Valdez. - Vicente García González. - Pablo Aldrette Cuéllar. - Agustín Olivo - - Monsivais". (31)

Por decreto de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado el 4 de febrero de - - 1963 en el Diario Oficial de la Federación, se introdujeron las nuevas disposiciones a la Ley de Amparo.

Se adicionaron los artículos 2, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, - 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157.

Se crearon los artículos 8o. bis y 116 bis.

En atención a la íntima relación que guardan algunos artículos entre sí, y que integran en su conjunto alguna figura procesal en especial, vamos a ir estudiando cada artículo en el orden en que se encuentran en la Ley de Amparo, pero también ha-

---

(31).- Op. Ult. Cit.

ciendo al mismo tiempo el estudio de los artículos relacionados con el analizado, es decir, se hará mención de los preceptos que se relacionen con el artículo comentado para el efecto de evitar constantes repeticiones, y para ello vamos a señalar inmediatamente qué artículos tienen aplicación en cada figura procesal o tema.

1.- Suplencia de la deficiencia de la queja.

(Artículos 2, 76, 78, 88, 91 fracción V, 116 bis, 120 y 146).

2.- Improcedencia del desestimiento del amparo en materia agraria.

(Artículo 2o. y 74 fracción V).

3.- Sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia.

(Artículo 2o.)

4.- Representación substituta.

(Artículo 8o. bis).

5.- Personalidad, simplificación de los requisitos para acreditarla.

(Artículo 12).

6.- Causahabencia.

(Artículo 15).

7.- Término para la presentación de la demanda de amparo.

(Artículo 22).

8.- Competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez de Distrito en un amparo en materia agraria.

Artículos 84, fracción I, inciso d) y 85, fracción II).

9.- Término para la presentación del recurso de revisión.

(Artículo 86).

10.- Término para la presentación del recurso de queja.

(Artículo 97 fracción IV).

- 11.-Obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias pronunciadas a favor de los núcleos de población.

(Artículo 113).

- 12.-Simplificación de los requisitos de la demanda de amparo.

(Artículo 116 bis).

- 13.-Suspensión del acto reclamado.

(Artículos 123, 135 y 39).

- 14.-Obligación de las autoridades responsables de mencionar en sus informes justificados y anexar constancias.

(Artículo 149 y 157).

Cabe advertir que mediante las reformas de 28 de octubre de 1968, a la Constitución General de la República, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tuvieron como objeto principal terminar con el rezago de amparos que existía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ello se dividió la competencia entre dicho Tribunal y los Colegiados de Circuito.

Por tener aplicación en forma especial dichos artículos en sus fracciones respectivas en los amparos en materia agraria se hará también el estudio de las mismas, - ya que es nuestro propósito en esta tesis de estudiar absolutamente todas las preceptos que lo regulan.

Al final de cada tema, para el efecto de que queden mejor comprendidas, vamos a transcribir las tesis más recientes e importantes sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPITULO IV

- 1.- Suplencia de la Deficiencia de la Queja.
- 2.- Improcedencia del Desistimiento del Amparo en Materia Agraria.
- 3.- Sobreseimiento por Inactividad Procesal y Caducidad de la Instancia.
- 4.- Representación Substituta.
- 5.- Personalidad, Simplificación de los Requisitos para Acreditarla.
- 6.- Causahabencia.
- 7.- Términos para la Presentación de la Demanda de Amparo.
- 8.- Competencia para Conocer del Recurso de Revisión Interpuesto contra una Sentencia Definitiva Dictada por un Juez de Distrito en un Amparo en Materia Agraria.
- 9.- Términos para la presentación del Recurso de Revisión.
- 10.- Término para la Interposición del Recurso de Queja.
- 11.- Obligación del Ministerio Público de Vigilar que se Cumplan las Sentencias Pronunciadas en favor de los Núcleos de Población.
- 12.- Simplificación de los Requisitos de la Demanda de Amparo.
- 13.- Suspensión del Acto Reclamado.
- 14.- Obligación de las Autoridades Responsables de Mencionar -- en sus Informes Justificados Datos y Anexar Constancias.

## 1.- Suplencia de la Deficiencia de la Queja.

La suplencia de la deficiencia de la queja, fue establecida por primera vez en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, y reglamentada en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, pero se suscribió única y exclusivamente a los amparos en materia penal; como también aconteció en la Ley de Amparo de 1935, en la que quedó consagrada en el artículo 163, antes de su reforma.

En las reformas de 1951, conocidas con el nombre de Reformas Miguel-Alemán, se amplió la suplencia de la deficiencia de la queja a otras materias, o sea a los amparos en materia laboral, y en los que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

No es sino hasta el año de 1963 cuando se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos en materia agraria, por iniciativa del entonces - Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, mediante una adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional.

A efecto de entender lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja, es conveniente transcribir lo expresado por Gabriel Santos Ayala en su monografía - que a la letra dice:

"Por el verbo suplir se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar, la carencia de algo, substituir".

El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa.

Por queja; acusación o querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción.

De lo anterior podemos concluir que la deficiencia puede consistir: en defecto o imperfección; y en falta o carencia.

Aunados el verbo suplir y el vocablo deficiencia, significan: 1o. -- Completar o adicionar lo que falta; y 2o. Remediar o subsanar una imperfección.

La mayoría de los tratadistas al hablar del concepto QUEJA la han considerado como sinónimo o equivalente de demanda, entre ellos se encuentran: Armando - Chávez Camacho quien dice: es obvio que el legislador usa el concepto queja como sinónimo de demanda y concretamente de demanda de amparo.

Por su parte Ignacio Burgoa estima que el concepto queja equivale al de demanda de amparo, y es la materia sobre la que se ejerce la facultad de suplir las deficiencias, de donde se colige obviamente que "suplir las deficiencias de la queja" entraña suplir las deficiencias de la demanda de garantías.

El jurisconsulto Juventino V. Castro haciendo una deducción lógica, - trata de demostrar por qué debe considerarse el concepto queja como sinónimo de demanda y afirma: sin que ningún texto legal lo disponga, se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección constitucional; por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja.

Nosotros estimamos que considerar en la actualidad al concepto queja como sinónimo o equivalente de demanda, como tradicionalmente se ha considerado, resulta demasiado estrecha por lo siguiente: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de acuerdo con su competencia conocen en revisión de un amparo agrario en los casos en que se afectan los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros en lo individual; o conocen en revisión de un amparo contra ley respecto de cuya inconstitucionalidad exista ya jurisprudencia, están facultados para suplir las deficiencias de la queja, sin que esta palabra pueda entenderse como sinónimo de demanda, ya que las deficiencias a suplir en tales casos, estarán contenidas en la expresión de los agravios que se hayan hecho valer en el recurso (artículo 2o. y 91 fracción V, de la Ley de Amparo), es claro que también pueden suplirse las deficiencias contenidas de la demanda de amparo, tanto en los amparos agrarios, como en amparos contra ley cuando exista la jurisprudencia; y en los amparos laborales y penales cuando la parte quejosa sea el trabajador o el acusado, respectivamente.

En materia agraria, los órganos de la suplencia no sólo tienen la obligación de suplir las deficiencias contenidas en la demanda o en el escrito de agravios de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, - sino que se extiende a otros actos procesales del juicio de garantías como lo veremos al estudiar la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Al ampliar el legislador en las reformas de 1951 el alcance de la suplencia a los juicios de amparo en los que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; a los del trabajo, ya sean directos e indirectos y años más tarde (1963), a la materia agraria en la que permitió no sólo se supliera la deficiencia de la demanda y del escrito de agravio, sino que se hizo extensiva a otros actos del procedimiento, dejó de ser privativa dicha suplencia de la demanda de amparo, y es por ello por lo que creemos más conveniente que por queja deba entenderse una "petición jurídica", y a ésta como demanda de amparo, escrito de agravios, de ofrecimiento de pruebas, o mediante el cual se interpone algún recurso, hasta el curso más simple dirigido a la autoridad judicial; con ello no queremos decir, que-

los tribunales de amparo van a suplir las deficiencias en todos ellos, sino que únicamente en los que la Constitución y la Ley de Amparo les permite". (32)

Por decreto de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial del 2 de noviembre del mismo año, se hizo la adición a la fracción II del artículo 107 - Constitucional, que quedó redactada en la siguiente forma:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener -- como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, -- deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la -- Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos y núcleos de población".

De conformidad con lo anterior, por decreto de fecha 12 de diciembre de 1962, publicado el 4 de febrero de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, se introdujeron nuevas disposiciones, que a su vez adicionan la Ley de Amparo en favor de -- los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, quedando reglamentada la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria en forma específica -- en los artículos 2o., 76 y 91 fracción V que a la letra dicen:

"Art. 2o. ... En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o -- puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

"Art. 76.- ... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, -- cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o -- del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

Art. 91.- ... Fracción V.- "Tratándose de amparos en materia agraria, exami-- nación los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su Inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78".

---

Destacados los preceptos en los que en forma específica se establece la (32).- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Anales de Jurisprudencia, Tomo 141. México, D.F. 1970. p. 29 y sigs.

figura procesal en estudio, de su análisis se llega a la conclusión de que deben presentarse dentro del juicio agrario dos supuestos para que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, a saber:

- a). - Que el juicio de garantías sea promovido por un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo individual.
- b). - Que el acto de la autoridad tenga o pueda tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, montes y pastos.

Del estudio del primer supuesto se deduce que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, se estableció en exclusivo beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros en lo individual, por consiguiente si la acción constitucional es ejercitada por una persona distinta a las anteriores, no les son aplicables los preceptos a que hemos hecho alusión.

No obstante que el artículo 76 habla de quejoso o sea cuando sean promovedores los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros en lo particular, la Segunda Sala le ha dado con mayor alcance a dicho artículo al sostener en jurisprudencia, la cual transcribimos al final del tema, que también podrá suplirse la deficiencia de dichos núcleos y ejidatarios cuando intervengan como terceros perjudicados. Creemos muy laable tal determinación, pero dicho precepto legal no tiene el alcance jurídico que se le está dando, por lo que creemos que debe ser reformado a fin de concordarlo con el criterio que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos conveniente hacer la distinción entre núcleos de población ejidal y el comunal, entre ejidatario y comunero, pues son los únicos beneficiados con la figura procesal en estudio.

A este respecto Ignacio Burgoa afirma lo siguiente: La expresión "núcleos de población" utilizada en el artículo 27 Constitucional desde que se restructuró en 1934, engloba a cualquier grupo de carácter agrario, sustituyendo la enumeración casuística que con anterioridad hacía el referido precepto legal en su fracción VI.

Según el mismo autor, el régimen excepcional y privilegiado que se prevé en la adición que se hizo en la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, favorece a todo núcleo de población esté o no reconocido jurídicamente. El núcleo de población se distingue del ejido, en que éste es una comunidad legalmente constituida a virtud de la dotación o restitución de tierras y aguas que en su favor se haya decretado, mientras que aquél, o sea el núcleo de población se traduce a un grupo que aún no ha sido beneficiado por cualquiera de esos actos, pero que éste tiene el derecho de adoptar el régimen ejidal por su propia voluntad, para que opere la conversión, debe recibir las tierras que originariamente posee, por medio de la dotación o restitución.



Que es por ello, que en la referida fracción II se emplea los dos términos, o sea el de ejido y el de núcleo de población, sin que pueda considerarse redundante y que los coloca en un plano de igualdad por lo que se refiere al juicio de amparo.

Los ejidatarios y comuneros, se refieren a las personas físicas, el primero es un miembro de la comunidad agraria ejidal, o sea de aquella persona moral que ha recibido por dotación o restitución tierras y aguas organizada legalmente en cuanto a la propiedad, posesión, uso y disfrute de esos bienes jurídicos. El comunero es el que pertenece al núcleo de población que posee y disfruta originariamente la tierra y el agua y que no las ha recibido por dotación o restitución. (33)

Para determinar el segundo supuesto, fue necesario remitirnos al artículo 2o. de la Ley de Amparo, que no es más que una transcripción literal de la adición que se hizo a la fracción II del artículo 107 de la Constitución, por tener un contenido más amplio que el artículo 76, toda vez que, establece que procede suplir la deficiencia de la queja cuando se reclamen actos que tengan como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de TIERRAS, AGUAS, PASTOS y MONTES, en tanto que el artículo 76 habla únicamente de TIERRAS Y AGUAS, no así de PASTOS y MONTES.

Pasando a otro aspecto, consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, está sujeta a modalidades especiales que la distinguen de la que se aplica en las otras materias en que se permite, puesto que tiene un mayor alcance y opera en diferentes momentos, ya que los jueces de distrito, no sólo están obligados a suplir la deficiencia de la demanda y hacerlo en el momento de dictar la sentencia, sino que dicha suplencia se extiende a otros actos procesales del juicio y debe suplirla en diferentes momentos durante la substanciación del procedimiento, como es el caso de las copias simples de la demanda de amparo y del escrito de agravios (artículo 88 último párrafo, y 120 in fine, respectivamente); del acto reclamado (artículo 157 in fine); de la autoridad ordenadora (artículo 116 bis); de las pruebas (artículo 78 in fine); y del señalamiento del tercero perjudicado (artículo 116 bis).

"Art. 88. r. . . . En materia agraria, la falta de copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias".

Art. 120.- "... Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el artículo 116 bis, en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten".

Art. 157.- "... Podrán afectarse las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y

(33).- Ignacio Burgoa O. "El Amparo en Materia Agraria". Edit. Porrúa, S.A. México 1964, p. 116.

efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto".

Art. 78.- "... En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. - La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Art. 116 bis.- (Creado por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de febrero del mismo año, en vigor al día siguiente, como sigue):

"Art. 116 Bis.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 2o. para los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; -
- II.- El acto o actos reclamados, y
- III.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y las demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior".

A ese respecto Gabriel Santos Ayala, nos dice: "En caso de que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según conozca de la revisión, estime que el juez debió suplir la deficiencia en alguno de los casos que vamos a enumerar, o su vez, supliendo la deficiencia de los agravios del recurrente si no lo hizo valer en sus agravios debe otorgarle la protección de la justicia federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento, y el juez le supla la deficiencia respecto de algunos de los siguientes actos:

- a).- Copias simples de la demanda y escrito de agravios. - En todas las materias de amparo se exige que se acompañen las copias simples de la demanda y del escrito de agravios, según el caso; si el quejoso no las presenta, la Ley de Amparo dispone que se le requiera para el efecto de que las exhiba, pero en caso de que no cumpla con tal requerimiento, tratándose de amparos indirectos, no se admitirá la demanda mientras no se exhiban las copias, y si está sujeta a término, se tendrá por no interpuesta de conformidad con el

primer párrafo del artículo 120 de la mencionada Ley de Amparo.

En relación con los amparos directos, si no se presentan las copias simples - dentro del término de cinco días, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión a la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, según corresponda, quines tendrán por desistido al quejoso de la demanda con apoyo en el artículo 168 del mismo ordenamiento legal.

En materia penal se otorgan al quejoso dos oportunidades, si no presenta las copias en el plazo de cinco días a partir del requerimiento se le vuelve a requerir nuevamente señalándosele un plazo que no excederá de diez días.

En cuanto al escrito de agravios, si faltaren total o parcialmente las copias, el juez de Distrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 requerirá al quejoso para que dentro del término de tres días presente las copias simples, si no las exhibe en ese plazo, lo hará saber así a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado según corresponda, para el efecto de que tengan por no interpuesto el recurso.

Sin embargo, tratándose de amparos en materia agraria está permitida la suplencia por falta de copias, ya que los artículos 88 último párrafo y 120 infine disponen que si el quejoso no presenta copias simples de su escrito de agravios o de su demanda, respectivamente, la autoridad judicial mandará expedirlas de oficio.

Es obvio que tratándose de las copias simples, la suplencia opera antes de la admisión de la demanda o del recurso, pues son necesarias para correr traslado a las autoridades responsables y a las demás partes que intervengan en el juicio de garantías.

- b). - Acto reclamado. - Si un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en lo individual no ha expresado con precisión el acto reclamado en su demanda, el juez debe prevenir a la parte quejosa, para que dentro - del plazo de quince días haga las aclaraciones correspondientes, transcurrido el cual, si no se cumple con este requisito, el juez de Distrito realizará de oficio dichas aclaraciones, de acuerdo con lo ordenado en la parte final del artículo 146 de la misma Ley de Amparo.

Es obvio que también en este caso, la suplencia opera antes de la admisión de la demanda, en virtud de que debe correrse traslado a las autoridades responsables y demás partes que intervienen en el juicio también con la copia simple de la aclaración del acto reclamado que de oficio haya hecho el juez, pues de lo contrario se violaría el procedimiento en su perjuicio, por no haber sido emplazadas a juicio debidamente, al no entregárseles las copias de todas las escritas que componen la demanda.

Para determinar la naturaleza y efectos del acto reclamado, el juez deberá solicitar de oficio de las autoridades responsables y de las agrarias copias - de las resoluciones, planos, censos, certificaciones, títulos y en general - todas las pruebas necesarias para tal objeto, como lo ordena el artículo 157 de la Ley de Amparo.

- c). - Autoridades responsables. - El artículo 116 bis de la Ley Reglamentaria respectiva, establece los requisitos que deben cumplir las demandas en materia agraria.

En su fracción III establece lo siguiente: "Si le fuera posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado...", ello significa que no es obligatoria para los núcleos de población ejidal o - comunal ejidatario o comunero señalar en su demanda a la autoridad ordenadora, pero siendo indispensable que ésta quede debidamente determinada - dentro de la relación jurídica procesal, el juez debe suplir de oficio esa deficiencia, y considerar como autoridad ordenadora la que aparezca de los - autos respectivos, solicitándole el informe justificado correspondiente.

En este caso la suplencia debe operar en el momento en que el juez esté en la posibilidad de determinar a la autoridad ordenadora con vista en los informes rendidos por los demás autoridades y de las constancias que hayan presentado el propio quejoso y los terceros perjudicados.

- d). - Pruebas. - Si un núcleo de población ejidal o comunal, o bien los ejidatarios o comuneros en lo individual, no ofrecieran alguna de las pruebas que - pudieran beneficiarles, el juez de Distrito, supliendo esta deficiencia probatoria, deberá recabarla de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 in fine de la Ley de Amparo.

Es obvio que también en este caso dicha suplencia opera durante la substanciación del procedimiento, o inclusive en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual debe ser suspendida en tanto no sea recabada la prueba en el supuesto de que no pueda desahogarse en dicha audiencia, la que se - continuará en su oportunidad.

- e). - El acto reclamado. - El citado artículo 78 de la Ley de Amparo dispone en - lo conducente: "La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, - aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Dicha modalidad de la suplencia debe operar en el momento de dictarse la - sentencia, ya que sólo en ella se puede estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El tratadista Ignacio Burgoa sostiene al respecto: que la referida disposición carece de técnica en cuanto auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran los principios procesales fundamentales; pues al estudiar la autoridad de amparo actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo y en relación con los cuales la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se les deja en estado de indefensión, y además se altera la litis del juicio de garantías.

El mismo autor afirma que al combatirse actos de autoridad indeterminada, las autoridades no pueden invocar ninguna causal de improcedencia ni el acto puede ser materia de la controversia constitucional, ya que sólo con datos sibilinas podrían adivinar contra qué actos, diversos de los reclamados, se pudiera conceder o negar la protección federal.

- f).- Terceros perjudicados.- Si comparamos los artículos 116 y 116 bis de la Ley de Amparo, podemos observar que en materia agraria, si el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros también se les exonera de la obligación de señalar en su demanda, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, lo que puede inducir a creer que también en ese aspecto, debe suplirse la deficiencia de la queja, como acontece con la autoridad ordenadora.

Sin embargo de acuerdo con la fracción I del último párrafo del artículo 149 del propio ordenamiento, esta omisión debe subsanarla las autoridades responsables en su informe justificado". (34)

#### JURISPRUDENCIAS

"SUFLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO-PERJUDICADO.- Esta Segunda Sala ha sostenido (tesis 21 y 22 publicadas a fojas 66 y 67 del Informe de 1972) que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aun siendo parte tercera perjudicada, los jueces

(34).- Gabriel Santos A. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja", anales de Jurisprudencia, Tomo 141. México, D. F. 1970. p. 92.

de Distrito están obligadas a suplir las deficiencias en que incurran siempre que de autos aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiarlos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de "oficio".

Amparo en revisión 2218/72. J. Jesús Mendoza Salinas y otros. 8 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1116/73. Comisariado Ejidal del Poblado José Ma. Pino Suárez, Municipio de Tecate, B.C. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2601/73. Alberto Pintor Nájera y otra. 21 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iturrítu.

Amparo en revisión 5617/72. Sucesión del señor Cándido Valladares. 25 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3953/73. Ramón Castro Rosas y otros. 22 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Boletín Judicial No. 7 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Pág. 29.

**NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. - APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO. -** En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo — en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia — intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificación, la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica-concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse

en el sentido de que las jueces están obligadas a ejercer la dicha facultad - en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio de carácter de terceras perjudicadas, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población terceras perjudicadas".

Amparo en revisión 1910/72. Ayuntamiento del Municipio de Celaya. Estado de Guanajuato. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 65/73. María de Jesús Quintero Bernal y otros. 8 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4768/73. Amulfo Chávez Espino. 27 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4288/73. Dello Bigurra Valverde. 13 de junio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4637/73. Eliseo González Herrera Garza y otros. 22 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Boletín Judicial No. 8 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Pág. 28.

"SUFLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. - Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en el litis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo, de oficio, supliendo la eficiencia de la queja conforme a lo prevenido por los artículos 2o., párrafo tercero, 76, último párrafo y 78, parte final de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento".

Amparo en revisión 2531/71. Poblado de Zapotlanejo, Municipio de - Juanacatlán, Jal. 3 de mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo en revisión 3697/72. Poblado Lagos de Moreno. Municipio de su mismo nombre, Jalisco. 29 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: - Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 996/73. Comisariados Ejidales de los Poblados de - San Jerónimo Acazulco y Santa María Tepexoyuca, Municipio de Ocoyoacac. Estado de México. 30 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: - Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5813/73. Procopio Durán Manzanares y otros (Poblado de Colombia de Guadalupe Guerrero). 4 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1419/74. Comunidad Indígena de San Juan de Ocotón, Municipio de Zapopan, Jal. 10. de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Boletín Judicial No. 8 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Pág. 29.

"SILENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de -- personalidad establece la ley".

Amparo en revisión 465/70. - Adolfo Gutiérrez y otros. - 20 de agosto de 1970. - 5 votos. - Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 2544/71. - Jesús Rueda Avila y otros. - 9 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4858/71. - Pepino Rodríguez Chávez y otros. 2 de febrero de 1972. - 5 votos. - Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 5751/71. - Ejido de Santa María Miramar Coahuila, Michoacán. - 27 de abril de 1972. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1016/72. - Eligio Pulido y Coags. - 12 de julio de 1972. - Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Alberto Jiménez Castro.

"SILENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. CASO EN QUE NO PROCEDE. - Si la sentencia en recurso, tomando en cuenta que las res ponsables negaron los actos que se les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobreeseyó el amparo por inexistencia de los actos reclamados, es inexacto que el C. Juez de Distrito del conocimiento haya debido, en -



suplencia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades aportaran las— constancias demostrativas de tal inexistencia, no acompañadas a sus informes justificadas. En efecto, la inexistencia mencionada no está sujeta a prueba, dado su carácter negativo, y era a los quejosos a quienes incumbía probar — en contrario para desvirtuar la mencionada negativa".

Amparo en revisión 10450/68.- Porfirio Villegas Pérez y coagraviados. 18 de junio de 1969.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera — Pérez Campos.

Amparo en revisión 9300/68.- Comisariado Ejidal de Zicuirán, Mpio.- de la Huacana, Edo. de Michoacán. 31 de julio de 1969. 5 votos. Po<sub>o</sub> nente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4614/70. Poblado Huanímaro, Municipio de Huaní<sub>o</sub> maro, Estado de Guanajuato. 4 de marzo de 1971. Unanimidad de 4 — votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1406/70.- Comunidad Agraria de Taximastla, Mpio. de Zapotiltic, Edo. de Jalisco. 25 de noviembre de 1971. 5 votos. Po<sub>o</sub> nente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 3489/71.- Poblado "Hacienda de Ancon", Municipio de Salamanca, Gto. 2 de febrero de 1972. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1972. Segunda Sección, Pág. 47.

"AMPARO AGRARIO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. (AUTORIDADES ORDENADORAS NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES). Si al promover el juicio de garantías, un grupo de ejidatarios no señalan como responsable a la autoridad ordenadora, supliendo oficialmente la deficiencia de la queja debe solicitarse el informe justificado a dicha autoridad teniéndose como responsable".

Amparo en revisión 8115/64.- Benito Beltrán Jaime y coagraviados.-- 28 de marzo de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.

"INFORME JUSTIFICADO. LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA- DE, OPERA EN MATERIA AGRARIA. El párrafo tercero del artículo 149 - de la Ley de Amparo previene, entre otras cosas, que la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y es inexacto que tal presunción de certe-

za no opere cuando se trata de amparos en materia agraria, pues el precepto aludido no establece excepción alguna a este respecto".

Amparo en revisión 4981/73.- Eduardo Vázquez López y otras. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 454/73. Pedro Huerta Barrientos. 1o. de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Miguel Romero Morrill.

Boletín Judicial No. 9 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala.- Pág. 44, correspondiente al mes de septiembre de 1974.

## 2.- Improcedencia del desistimiento del amparo en Materia Agraria.

Otra modalidad importante que podemos apuntar tratándose de un amparo en materia agraria, como la estudiada en el tema anterior, es la improcedencia del desistimiento del juicio de garantías, cuando éste sea promovido por algún núcleo de población ejidal o comunal, la cual también se encuentra prevista en el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

El artículo 74 de la propia Ley contiene las diferentes situaciones jurídicas por las que procede el sobreseimiento del juicio de garantías, en su fracción I, se encuentra como una de sus causas por desistimiento expreso del agraviado y cuando se le tenga por desistido de acuerdo con la ley. A esta regla de carácter general, se encuentra como excepción de improcedencia del mismo cuando el juicio de garantías se haya promovido por un núcleo de población ejidal o comunal, para estar acorde con lo establecido por el artículo 2o. de la propia ley.

Consideramos que en la forma en que está redactado el susodicho artículo 2o. referido, la improcedencia del desistimiento del amparo, sólo opera tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, lo que significa que los ejidatarios o comuneros en lo individual, si pueden desistir a su perjuicio del juicio de amparo, como consecuencia lógica también el órgano judicial podrá tenerlos por desistidos con arreglo a la ley, siempre y cuando no se lesionen derechos de algún núcleo de población ejidal o comunal, porque el bien jurídico que tutela nuestra Constitución y la reglamentaria Ley de Amparo es el conjunto de bienes consistentes en tierras, aguas, pastos y montes que constituyen el patrimonio de los núcleos de población ejidal o comunal, el cual no puede quedar al arbitrio de los representantes de esos núcleos de población. En cambio tratándose de controversias entre sujetos individuales de derecho agrarios por la tenencia o adjudicación de una parcela, sea cual fuere el resultado de la misma, el núcleo de población no se vería afectado por permanecer incólume la propiedad del núcleo de población motivo por el cual en dicho caso sí procede el desistimiento. En el primer caso al que nos-

referimos el interés que prevalece es de índole colectivo, en el segundo podemos equipararlo a intereses privados, con las diferencias específicas, es decir entre la propiedad agraria y la civil.

Otra de las causas por la que llegamos a pensar que la prohibición del desistimiento no es extensiva a los ejidatarios o comuneros en lo particular, es la de que la fracción I del artículo 74 del mismo ordenamiento legal sólo se habla de núcleos de población como el artículo 2o. según lo podemos apreciar de la transcripción que haremos de los mismos, y de que no existe otro artículo de la Ley de Amparo que pueda llevarnos a estimar ni a deducir lo contrario.

"Art. 74.- ...I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva".

"Art. 2o.- ... no procederán el DESISTIMIENTO, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

**AGRARIO.- DESISTIMIENTO DEL AMPARO. EFICACIA DEL HECHO POR UN EJIDATARIO.** En los términos del artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse "cuando el agraviado desista expresamente de la demanda", y sólo se excluyen de la posibilidad de sobreseerse por razón de desistimiento los casos en que "se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comunal" (artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República y 2o., tercer párrafo, de la Ley de Amparo); es decir, cuando "se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios, total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva" (artículo 74, fracción I, del invocado ordenamiento).

Así, debe aplicarse la regla general (sobre por desistimiento del quejoso), y no la norma excepcional, cuando el acto que se reclama no afecte los derechos agrarios de la comunidad, sino sólo los derechos, individualmente considerados, de un ejidatario en relación con su parcela.

Amparo en revisión 7404/63. Elías Montes y Coags. 8 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Volumen CXVI, tercera parte, Pág. 31. Precedente: Volumen CI, tercera parte, Pág. 11.

### 3.- Sobreseimiento por Inactividad Procesal y Caducidad de la Instancia.

Al igual que las dos anteriores modalidades aparece otra en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, que es la improcedencia o prohibición del sobreseimiento del juicio de garantías por inactividad y la caducidad de la instancia.

Para nosotros el sobreseimiento por inactividad de las partes, no es otra cosa que la caducidad de la instancia, toda vez que, dicha inactividad es lo que produce la caducidad de la instancia. En la forma en que está redactada la última parte del referido numeral, se pueda llegar a cometer el error de que sólo es improcedente el sobreseimiento por inactividad procesal cuando se trata de núcleos de población ejidal o comunal y no así respecto de ejidatarios o comuneros en lo individual, como en el caso del desistimiento como lo observamos en el tema anterior, ya que únicamente habla de núcleos de población ejidal o comunal, como lo vemos al transcribir en lo conducente el precepto legal en cuestión y que a la letra dice: "... y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

La posible inducción al error a que hemos hecho referencia, queda deshecho si se analiza el párrafo segundo de la fracción V del artículo 74 de la propia Ley de Amparo, el que con toda claridad prohíbe el sobreseimiento por inactividad procesal no sólo de los núcleos de población ejidal o comunal, sino también de ejidatarios o comuneros en lo individual, como lo podemos observar de la transcripción del párrafo referido: "La inactividad procesal del núcleo de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia". Lo que no acontece con el desistimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una sana y recta interpretación de los preceptos legales aludidos, considera que sí procede el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aun cuando se trate de un amparo en materia agraria, e intervengan como parte algún núcleo de población ejidal o comunal, y no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, pero siempre y cuando la sentencia pronunciada por el juez de distrito impugnada, favorezca al núcleo de población y el recurso de revisión lo haya interpuesto un particular, lo cual es lógico y razonable, ya que no se le causa ningún perjuicio al núcleo de población, sino por el contrario se le beneficia que es la intención del legislador al introducir el párrafo que mencionamos anteriormente en la Ley de Amparo y en la fracción II del artículo 107 de la Constitución. Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia que a continuación transcribimos:

**CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE AFECTAN DERECHOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL.-** Si en el amparo no se impugna la inconstitucionalidad de una ley, ni operan circunstancias impositivas previstas en los artículos 2o. y 74, fracción

V de la Ley de Amparo, y la sentencia pronunciada en el mismo es adversa a un particular, ahora recurrente, o sea, que ésta no afecta los derechos del núcleo de población. Tercero perjudicado, sino p. el contrario le favorece, y no habiendo actuación judicial ni promoción alguna tendiente a agilizar el procedimiento en el toca, dentro del término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 del referido ordenamiento legal, procede declarar la caducidad de la instancia y dejar firme la sentencia recurrida.

Amparo en revisión 7757/64. Manuel García García. Junio 14 de 1974. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Amparo en revisión 2261/60. Francisco Sánchez Avila. 18 de octubre de 1974. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Amparo en revisión 6947/61. Isabel Suárez Leal Vda. de Natera. 18 de octubre de 1974. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Amparo en revisión 1537/65. Salomón Alf Galicia. 2 de agosto de 1974. - Unanimidad de 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Amparo en revisión 7403/65. Faustino Cabrera Solís. 5 de julio de 1974. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Boletín Judicial No. 6 del Semanario Judicial de la Federación. Sala Auxiliar. - Pág. 113, correspondiente al mes de junio.

#### 4.- Representación Substituta.

El artículo 8o. bis de la Ley de Amparo, además de disponer que tiene la representación legal para interponer el juicio de garantías en nombre de un núcleo de población los comisariados ejidales o de bienes comunales, prevé también la representación substituta, es decir quién puede promover el amparo en caso de que los representantes legales no lo hagan.

El artículo 8o. bis señala: "Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- 1.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

- II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo".

De la transcripción del artículo en cuestión, se desprende, que en su fracción I establece una regla general consistente en que la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de amparo corresponde al respectivo comisariado ejidal o de bienes comunales, el que, de conformidad con lo ordenado en los artículos 22, 37 y 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria es el órgano de representación del núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, el cual está compuesto por tres miembros presidente, secretario y tesorero, por lo que no puede legalmente estimarse representado a un núcleo de población si no concurren oportunamente los tres miembros integrantes del comisariado, sin que baste la comparecencia de uno o dos de ellos, lo cual se desprende del estudio de los anteriores artículos los que se transcriben para una mejor comprensión y claridad de la figura procesal en estudio:

"Artículo 22.- Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras;

II.- Los comisariados ejidales y de bienes comunales; y

Artículo 37. El comisariado ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales; estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes..."

"Artículo 48.- Son facultades y obligaciones de los comisariados que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

- I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general".

La fracción II del referido artículo 8o. bis determina un caso de excepción a la regla general que se acaba de estudiar, al establecer la representación substituta, para el caso de que el respectivo comisariado no interponga la demanda de amparo después de transcurrido el término de quince días a partir de la fecha de la notificación del primer acto de aplicación, al permitir promover el amparo en representación del núcleo de población a cualquier miembro del comisariado o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.

A este respecto la Suprema Corte ha establecido los siguientes criterios en las tesis jurisprudenciales que de inmediato se transcriben:

COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS, EN EL AMPARO. A los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de

población ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesaria la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos, debe desecharse la demanda por improcedente, por falta de instancia de parte legítima".

Tesis No. 45, publicada en la página 62, del Apéndice de Jurisprudencia de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación 1917/1965:

"COMITES EJECUTIVOS AGRARIOS, REPRESENTACION DE LOS. Como la representación de los comités ejecutivos agrarios, no la tienen independientemente cada uno de sus miembros, sino todas en conjunto, si se promueve amparo por uno o dos de ellas, es indiscutible que se carece de la personalidad necesaria para tal efecto y debe sobreseerse en oquél".

Tesis No. 46, publicada en la página 63, del Apéndice de Jurisprudencia de la Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación 1917/1965.

"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA AL NUCLEO DE POBLACION EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Si bien es cierto que los actos de autoridad que afectan directamente a un núcleo de población, por razón natural, producen una afectación indirecta a alguno o a la totalidad de sus integrantes, esa afectación indirecta no confiere legitimación procesal activa a los campesinos en particular para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto, quien directamente sufre las consecuencias de esos actos es el núcleo de población como tal, y lógicamente y jurídicamente es el único legítimamente capacitado para impugnarlos en amparo por conducto de sus representantes. De otra forma, se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibirían un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afectara al núcleo de que forman parte en sus derechos colectivos, lograsen, en lo particular, mediante una sentencia de amparo (cuyos efectos limita el artículo 76 de la ley de la materia), modificar o destruir la situación jurídica en que se encuentra el núcleo de población no obstante que, al no haberla impugnado el propio núcleo, debe subsistir en beneficio o perjuicio de éste y, en consecuencia, de sus integrantes".

Tesis No. 7 publicada en la página 35, del Informe de Labores de la Suprema Corte, correspondiente al año de 1972.

#### 5.- Personalidad, Simplificación de los Requisitos para Acreditarla.

Del artículo 4o. al 20 de la Ley de Amparo se refieren en menor o mayor grado a la personalidad y capacidad de las partes, por lo que únicamente analizaremos el artículo 12 que es el que tiene aplicación en forma específica en el amparo en materia agraria, para no desviarnos de nuestro estudio, que es precisamente sobre dicha ma

teria.

La personalidad dentro del juicio de amparo es uno de los presupuestos procesales indispensables para el ejercicio de la acción, pues no es válido o permitido iniciar ni continuar el juicio si no se tiene.

El artículo referido simplifica los requisitos para acreditar la personalidad de los núcleos de población ejidal o comunal y de los Consejos de Vigilancia, pues basta con acompañar a su demanda las credenciales que les hayan expedido las autoridades competentes, y en su defecto, con una simple copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos, para que hayan cumplido debidamente con ese requisito procesal.

En su última parte del párrafo in fine del numeral citado podemos apreciar que prohíbe desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para que fueran electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia.

**"COMITE EJECUTIVO AGRARIO, RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD-COMO MIEMBROS DEL.** Para pretender su reconocimiento como integrantes -- del Comité Ejecutivo Agrario, los promoventes aportaron, entre otras constancias sin valor probatorio, la copia certificada de un auto contenido en diverso juicio de amparo en el que se les tuvo como parte tercera perjudicada; elemento éste -- que no tiene ninguna eficacia como se pretende por los quejosos, por contenerse en otro procedimiento judicial sin relación con el que ocupa al juzgador y sólo podrá acreditar el carácter de parte gestora en el otro asunto. Además, en la especie, contándose con los contenidos de la Resolución Presidencial dotatoria y -- del censo agrario correspondiente, los quejosos recurrentes no figuran dentro del grupo solicitante de tierras o como beneficiarios en el reparto ejidal, como tampoco figuran ninguno de los campesinos que dicen los quejosos constituyen su -- grupo elector para la representación y gestiones que pretenden ostentar y reali--zar".

Amparo en revisión 3053/73. Arnoldo Corona Vargas y otras. 7 de enero -- de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez.

Boletín Judicial No. 1 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Pág. 44, correspondiente al mes de enero de 1974.

**"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.-** Si de autos no aparece que los quejosos -- acreditaron fehacientemente su personalidad al presentar la demanda de garan--tías ni que lo hayan hecho durante el juicio, el juez de Distrito, al encontrar di--cha Irregularidad, debió mandar prevenir a los promoventes para que subsanaran--tal omisión en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo y como no lo hi



zo antes de admitir la demanda ni durante la tramitación del juicio de garantías, dicho juez violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, y por ello procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 91 del propio ordenamiento legal, para el efecto de que el aludido juez de Distrito mande prevenir a los quejosos para que acrediten fehacientemente haber tenido la personalidad con que se ostentaron al presentar la demanda de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo 146 de la Ley de Amparo, y seguida la tramitación legal del juicio, dicte la sentencia que en derecho proceda".

Amparo en revisión 4525/73. Ejido de la Congregación del Cedro, del Mpio. de Actopan, Veracruz. 6 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Félix Hernández Hernández. Precedente:

Amparo en revisión 2269/72. Ejido San Mateo Ixtacalco. Mpio. de Cuautitlán, Estado de México. 11 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Miguel Romero Morrill.

Boletín Judicial No. 3 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala.- Pág. 40, correspondiente al mes de marzo de 1974.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurran al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos no significa que actúe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, preceptos que, con el citado artículo 4o. regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo".

Amparo en revisión 793/74. José González Echazarreta y otros. 22 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena-Ramírez. Precedentes:

Amparo en revisión 2576/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado de Maucuiltepec, Mpio. de Tuxpan, Ver., 2 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Sergio Hugo Chapital.

Amparo en revisión 1291/73. Luis Sáenz Campos y otros. 1o. de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena-Ramírez.

Boletín Judicial No. 7 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala.-  
Pág. 38, correspondiente al mes de julio de 1974.

#### 6.- Causahabencia.

Por decreto de tres de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de cuatro de febrero del mismo año, y que entró en vigor al día siguiente, se adicionó un párrafo al artículo 15 de la Ley de Amparo, relativo a la causa habiencia en materia agraria.

Dicho artículo establece que en caso de fallecimiento del quejoso o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo. Es obvio que para que pueda intervenir la sucesión del quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo es presupuesto indis pensable que previamente se lleve a cabo un juicio ordinario civil testamentario o intestamentario para saber quien es el albacea si designó persona el de cujus o se haga el nom bramiento, claro está según el caso, ya que es la persona que legalmente representa al - cujus.

En la adición establecida se dice que cuando el quejoso o tercero perju dicado sea un ejidatario o comunero, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias. Esto significa -- que dicha adición nos remite al ordenamiento legal agrario para saber quién es el causa- habiente del quejoso o del tercero perjudicado.

Del análisis de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, encontramos en su Título II, Capítulo II, relativo a derechos individuales las reglas que rigen al efec- to, principalmente en sus artículos 81 y 82, los que transcribimos porque contienen dichas reglas que influyen notoriamente respecto a la personalidad para continuar la tramitación del juicio de garantías.

ARTICULO 81.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien de ba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su - calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona - con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

"A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de - sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de - preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos- a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de - él."

ARTICULO 82.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de - sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o

legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a). - Al cónyuge que sobreviva;
- b). - A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c). - A uno de los hijos del ejidatario;
- d). - A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e). - A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará - quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

El primer artículo transcrito fija las reglas que deben seguirse cuando el quejoso o tercero perjudicado haya señalado al campesino que le suceda en sus derechos, lo que debe estar comprendida entre las personas que el propio precepto señala; en tanto que en el segundo se establecen las bases para determinar qué persona debe sucederlo -- cuando no la haya nombrado, y señala un orden de preferencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la causahabiente ha dicho;

**EJECUTORIA. - "DERECHOS AGRARIOS. - REQUISITOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS POR HERENCIA. -** Para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor -- preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela".

Amparo en Revisión: 7777/64. Gregorio Tecaupetla Gómez. 8 de junio de 1966. Ponente: Lic. Pedro Guerrero Martínez.

## 7. - Términos para la Presentación de la Demanda de Amparo.

La Ley de Amparo establece en su artículo 21 como regla general, el -

término de quince días para la presentación de la demanda de amparo. Este término empezará a contar al día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o -- acuerdo que reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución -- o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El referido Ordenamiento legal en su artículo 22 estatuye diversos casos de excepción a la indicada regla general. Tratándose de amparos en materia agraria, -- que es nuestra materia a estudio, fija dos excepciones.

El primer caso de excepción se encuentra contenido en la fracción I del numeral citado, que dispone que, será de treinta días el término para la presentación de la demanda, cuando los actos reclamados causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, siempre y cuando no afecten los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

El segundo caso de excepción se encuentra específicamente señalado en la fracción II, párrafo segundo, del propio artículo, la que establece que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, no corre el término para su presentación, cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Respecto a esta excepción, Ignacio Burgoa dice: "que la posibilidad cronológica siempre abierta implica automáticamente dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados previstos en la -- fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Que por una interponibilidad del juicio de amparo en cualquier tiempo por parte de un núcleo de población contra todo acto de autoridad que produzca las consecuencias de afectación ya anotados, puede generar efectos peligrosos, desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica, -- que es uno de los elementos sobre los que se finca la tranquilidad y el orden público y la vida institucional del país." (35)

Dicho criterio lo compartimos sólo tratándose de amparos en los que la ley debe aplicarse en stricto sensu, pero nos apartamos en forma absoluta y definitiva, -- respecto de los amparos agrarios promovidos por los núcleos de población ejidal o comunal, ya que es del dominio público, que nuestros campesinos no tienen preparación, lo -- que hace que no puedan defenderse por sí mismos de las injusticias cometidas por las autoridades agrarias por muy simples que sean; como lo es también de que carecen de recur-- sos económicos, lo que les impide contratar abogados competentes que los defiendan; au-- nado a eso lo corrupto y deshonestos que resultan a veces sus representantes, los cuales --

---

(35).- El Amparo en Materia Agraria. Ed. Porrúa, S. A. México, D. F. 1964. p. -- 130.

luchan más por sus propios intereses que por el grupo que representan, hacen que siempre estén en una situación desventajosa frente a las propias autoridades como antes los particulares, es por ello, que consideramos que es muy loable que el legislador se haya preocupado por hacer menos formalista el amparo en materia agraria, buscando con ello el equilibrio entre las partes que intervienen en el juicio de garantías en materia agraria.

"MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION. (RESOLUCIONES-PROVISIONALES). AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN NUCLEO DE POBLACION, EJIDAL O COMUNAL. PROCEDENCIA DEL JUICIO.- Los núcleos de población ejidales o comunales están en aptitud legal de reclamar en el amparo los mandamientos gubernamentales de ejecución que afecten sus intereses, sin necesidad de esperar a que se resuelva en forma definitiva el correspondiente procedimiento, porque: a) EL ARTICULO 22, FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECE QUE LA DEMANDA DE AMPARO PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO "contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en FORMA TEMPORAL o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal"; b), en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles; y el artículo 53 de la propia ley prohíbe a todas las autoridades municipales, de los estados o federales, "privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esta ley", sancionando con la nulidad absoluta cualquier resolución decreto, acuerdo, ley o cualesquiera actos que tengan esa consecuencia. Imperativa legal que si bien corresponde hacerlo respetar en su caso, a las autoridades agrarias, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo; c), por disposición expresa del artículo 219, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos realizadas por cualquiera autoridad", inclusive pueden impugnar las resoluciones del Presidente de la República, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis que se consulta a fojas 56 del Informe de Labores rendido por su Presidente en el año de 1971, voz: "INTERES JURIDICO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS, AFECTACION, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CULMINATORIAS DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS", y por tanto, con mayor razón las resoluciones provisionales de los Gobernadores de los Estados; d), por último, el artículo 8o. fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorga el carácter de definitivas e inmodificables a las resoluciones presidenciales que ponen fin a los expedientes de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas y, consecuentemente, el mandamiento de un gobernador no puede contrariarlas o modificarlas.

Amparo en revisión 3684/73. Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales", - Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán. 14 de febrero de 1974. 5-votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz -

Mayagüez.

Boletín Judicial No. 2 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala.  
Pág. 52, correspondiente al mes de febrero de 1974.

8.- Competencia para Conocer del Recurso de Revisión Interpuesto Contra una Sentencia Definitiva Dictada por un Juez de Distrito en un Amparo en Materia Agraria.

Al dividir los legisladores la competencia para conocer del juicio de garantías entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito mediante las reformas de 28 de octubre de 1968, a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y siguiendo el espíritu protector de la clase campesina que animó al legislador de 1963, reservó a nuestro máximo Tribunal el conocimiento de aquellos amparos en que se afectan derechos colectivos, y a la pequeña propiedad, por ser de mayor importancia dado el interés que se protege; y a los Tribunales Colegiados de Circuito reservó el conocimiento de los amparos en los que se afectan derechos individuales como lo podemos apreciar de los artículos que les otorgan la competencia.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso d), de la Constitución General de la República, 84, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, 25, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen su apoyo en los artículos 85, fracción II de dicha Ley de Amparo y 7o. bis, fracción III, inciso a), del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A efecto de que quede bien comprendido este tema de la competencia de los Tribunales Federales para conocer del recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito en amparos en materia agraria, que son los que conocen en primera instancia, consideramos conveniente transcribir los artículos a que nos hemos referido para fijar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 107.- "... VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia":

"d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad".

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"d).- Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que -- afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la -- pequeña propiedad";

"Artículo 25.- Corresponde conocer a la Segunda Sala:"

"c).- Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y"

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro -- de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:"

"II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

"Artículo 7o. Bis.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para -- conocer:"

"III.- De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal responsable, en las siguientes términos:"

"a).- En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;"

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido las siguientes tesis:

**"DEPURACIÓN CENSAL, PUEDE AFECTAR DERECHOS INDIVIDUALES PERO NO COLECTIVOS.** - La aprobación de la depuración censal y las órdenes para adjudicar las parcelas, implican exclusivamente la posible afectación de derechos individuales de los ejidatarios que resulten excluidos o afectados en caso de que se disminuya la extensión de sus parcelas, pero en modo alguno lesionan los derechos agrarios colectivos del núcleo ejidal, ya que no modifican la dotación otorgada al ejido la cual subsiste sin alteración alguna."

Informe de labores, correspondiente al año de 1972, visible en -- la página 3o, tesis número 4.

**"CENSO DE CAPACITADOS.** - El hecho de que no aparezcan los nombres de los recurrentes en el censo de los capacitados que sirve de base a la resolución presidencial, y el deslinde a que aluden los quejosos en las tierras dotadas y su entrega material a los que aparecen en el censo, dichos actos implican exclusivamen-

te la posible afectación de derechos individuales a los ejidatarios que resultaran excluidos o disminuidos en la extensión de la parcela que poseen, pero de modo alguno se lesionan los derechos agrarios colectivos del núcleo ejidal pues no modifica la dotación otorgada por la resolución presidencial, ya que la misma subsiste incólume aunque se presentaran los referidos perjuicios individuales, por no ser los actos reclamados de aquéllas que en materia agraria afectan a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad; la revisión de amparo no queda comprendida en lo previsto en la fracción VIII inciso d), del artículo 107 Constitucional congruente con el artículo 84, fracción I, -- inciso d), de la Ley de Amparo, por lo que no debe estarse a lo prescrito por el segundo párrafo del inciso f), fracción VIII del artículo constitucional invocado, que determina que en los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, conocimiento que precisa el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7o. bis, fracción III inciso -- a) del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 4495/67, Felipe Herrera García y Coagraviados. 20 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Montecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

#### 9.- Términos para la Presentación del Recurso de Revisión.

Con base en el artículo 86 de la tratada Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, ya sea ante el juez de distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En "materia agraria", el término para interponer la revisión será de diez días.

En el artículo en cuestión, no se hace ninguna distinción respecto del -- promovente del recurso de revisión, como se hace por regla general en los artículos que -- hemos analizado en otros temas que rigen como el presente en forma especial el amparo -- en materia agraria, para establecer ciertas beneficios a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en lo individual, principalmente a los primeros. En el -- presente caso es imposible hacer una distinción porque el precepto legal en estudio no lo hace, y pretenderlo sería irrelevante, pues en su última parte dispone que el término para la interposición del recurso de revisión será de diez días a partir de la fecha en que -- surta sus efectos la notificación, cuando el amparo sea en materia agraria, lo que significa que cualquiera que sea el recurrente, ya sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en lo individual, un pequeño propietario, un particular o las propias autoridades agrarias debe de interponer el recurso de revisión dentro del término de diez días, cuando la sentencia que recurran derive de un juicio de amparo en materia



agraria.

Consideramos que si para la presentación de la demanda de amparo, como para la interposición del recurso de queja no corre el término tratándose de algún núcleo de población ejidal o comunal, (artículos 22, fracción II, párrafo segundo y 95, -- fracción IV, respectivamente, para la interposición del recurso de revisión debería ampliarse el término ya que el de diez días es demasiado corto, cuando los recurrentes sean dichos núcleos de población, puesto que, los motivos o consideraciones que tuvo en cuenta el legislador para suprimir el término para la presentación de la demanda de amparo y de la interposición del recurso de queja, son válidas y aplicables también respecto del recurso de revisión, por lo que creemos firmemente que debe reformarse el artículo 86 en su último párrafo de la Ley de Amparo, en el que se diga:

En materia agraria el término para interponer la revisión será de treinta días.

Por lo que hace a la aplicación del artículo 86 en estudio no encontramos alguna tesis interesante que hable al respecto, dada la claridad del mismo ya que no necesita interpretación propiamente, ya que siempre quien lo aplica es la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados al hacer la calificación del recurso de revisión como lo podemos apreciar de la transcripción del siguiente auto en el que se hace dicha calificación, en cuanto al término de presentación del recurso.

"México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Con el aviso de iniciación y el oficio de remisión de los autos, fómese y regístrese el toca relativo al amparo promovido por Graciano Molina Panigua, Juan Molina Panigua y Domingo Flores Zamudio, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado Pueblo Viejo, Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado y otras autoridades. Teniendo en consideración que en la especie se trata de un amparo en materia agraria en el que se reclaman actos de autoridad que afectan los derechos colectivos del núcleo de población quejoso; que la sentencia recurrida se notificó por medio de lista a la propia parte quejosa el día ocho de abril del año en curso (foja 58), y que el escrito de expresión de agravios se presentó ante el propio Juez del conocimiento hasta el nueve de mayo siguiente (foja 83) es de concluirse que el recurso se interpuso fuera del término legal, por lo que, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), 86 y 90, de la Ley de Amparo, se acuerda:

- 1.- Se desecha, por extemporáneo, el recurso de revisión hecho valer por parte quejosa.

- II.- Contrascrípción de este acuerdo vuelvan los autos originales del juicio de amparo número I.-130/74 al Juzgado de su origen, para los efectos legales a que haya lugar.
- III.- Notifíquese, haciéndolo en forma personal a la parte quejosa y recurrente, por conducto del Juez de Distrito en turno en el Estado de Michoacán; y en su oportunidad, archívese este toca.

Lo acordó y firma el ciudadano licenciado Euquerio Guerrero López, --  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Day fe".

#### 10.- Término para la Interposición del Recurso de Queja.

La Ley de Amparo no establece una regla general para la interposición del recurso de queja, sino por el contrario en su artículo 97 establece una serie de términos según el caso de queja contenido en el artículo 95. Por lo que respecta a nuestra materia en estudio, por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero del mismo año, y que entró en vigor al día siguiente se adicionó al referido artículo 97 la fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 97.- ... IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Por la forma en que está redactada dicha fracción consideramos que la intención del legislador fue la de suprimir el término para la interposición de la queja -- cuando ésta sea por exceso o defecto de ejecución de la sentencia y no para todos los casos previstos por el artículo 95 los cuales indudablemente se regirán para la interposición de la queja por los términos que establece el artículo 97 en sus tres primeras fracciones.- A este respecto Ignacio Burgoa dice: "La colocación de la fracción legal transcrita dentro del citado artículo 97 nos parece errónea, ya que hace incurrir en confusiones acerca de la prescripción de término para interponer la queja. Este recurso procede en distintos casos y se establece tanto para impugnar resoluciones que los jueces de distrito dictan en el amparo indirecto o bi-instancial, como para atacar actos de las autoridades responsables. En cada uno de los supuestos legales de procedencia de la queja, previstos en el artículo 95, el plazo para entablarla varía, según se advierte del artículo 97. Ahora bien, al disponer la fracción IV agregada a este último precepto que dicho medio impugnativo puede interponerse "en cualquier tiempo", sin hacer expresamente ninguna distinción entre los diferentes casos en que procede, se podría deducir que esta posibilidad cronológica indefinida se refiere a cualquiera de ellos. Sin embargo, del texto de la mencionada fracción IV se desprende que la no preclusión del recurso de queja se contrae a la hipótesis en que se trate de defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional que hubiese concedido el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal, debiendo advertirse que cuando el quejoso sea un comunero o ejidatario individualmente considerado, rige el término común de un año para impugnar los actos de las autoridades responsa-

bles que hayan traducido dicho exceso o defecto." (36)

Los acreedores que gozan del beneficio de interponer el recurso de queja en cualquier tiempo por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, únicamente lo son los núcleos de población ejidal o comunal no así los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Respecto de este último criterio que sustentamos, también lo comparte la Suprema Corte como lo podemos apreciar en la siguiente tesis que se transcribe:

**QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO.** - Al establecer el artículo 97, fracción IV de la Ley de Amparo que "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo", debe entenderse que comprende tanto la queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, como la que se interpone con apoyo en la fracción V de ese mismo precepto.

Queja 71/74. Comisariado Ejidal del Poblado "San José de la Presa", Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato. 18 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo. Precedentes:

Queja 142/72. Comisariado del Ejido "El Arenal", Municipio de Tampico, Tam. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

#### 11.- Obligación del Ministerio Público de Vigilar que se Cumplan las Sentencias Pronunciadas en Favor de los Núcleos de Población.

El legislador no sólo procuró establecer mediante diversas reformas y adiciones a los artículos de la Ley de Amparo tendientes a proteger a los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios o comuneros en la particular, para establecer un equilibrio procesal dentro del proceso por las razones que hasta la sociedad hemos expresado en los temas desarrollados con anterioridad y los siguientes, sino que también trató de velar que las sentencias que se hayan dictado en su favor por los órganos judiciales federales no sean letra muerta, es decir, que no sólo tenga el carácter de una simple declaración de sus derechos plasmados en la sentencia, sin ningún efecto práctico, ni res titutorio de las garantías que les hayan sido violadas; para ello reformó el artículo 113, que se encuentra dentro del capítulo XII, denominado "De la ejecución de las sentencias", en el que obliga en forma especial al Ministerio Público a vigilar que las autoridades responsables cumplan con las sentencias pronunciadas en favor de los núcleos de po

---

(36).- Op. ult. cit. p. 142.

blación y que no se archive ningún juicio de garantías si no se ha cumplido en todos sus términos con la sentencia respectiva y por todas las autoridades responsables. Lo anterior puede apreciarse de la transcripción íntegra del precepto en cuestión que en seguida haremos:

"Art. 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal".

En cuanto hace a los sujetos acreedores de este beneficio podemos decir que sólo lo son los núcleos de población ejidal o comunal, no así los ejidatarios o comuneros en lo individual, motivo por el cual, éstos últimos deben procurar que las sentencias que se dicten en su favor se cumplan debidamente por las autoridades responsables.

## 12.- Simplificación de los Requisitos de la Demanda de Amparo.

El artículo 116 de la Ley de Amparo dispone que la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercer perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que - el quejoso estime violadas, así como el concepto o los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10.º de esta ley.
- VI.- El concepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10.º de esta ley.

Por decreto de fecha 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero del mismo año, se creó en la Ley de Amparo el artículo 116 Bis, -

simplificando los requisitos de la demanda de amparo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero, en lo individual siempre y cuando reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 2o. de la propia Ley de Amparo, o sea cuando tengan como consecuencia privarlos de sus propiedades o posesiones y disfruten de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Para los efectos de la admisión de la demanda también deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El acto o actos reclamados, y
- III.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.

De la comparación que se haga de los dos preceptos legales a que nos hemos referido, se llega a la conclusión que los requisitos que pueden omitir los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros en lo individual, por ignorarlos o -- por no estimar conveniente expresarlos, al formular su demanda de amparo son los siguientes:

- a).- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- b).- La autoridad que haya ordenado el acto o actos reclamados.
- c).- El acto o actos que reclame.
- d).- Los antecedentes del acto reclamado.
- e).- Los fundamentos que sirven de apoyo a los conceptos de violación que se hagan valer.
- f).- Los conceptos de violación.
- g).- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que se estimen violadas, o la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, según el caso.

En la conclusión usamos deliberadamente el verbo "pueden" en virtud de que no forzosamente al formular su demanda los núcleos de población, ejidatarios o comuneros tengan que ajustarse estrictamente al artículo 116 Bis, ya que, si lo prefieren, la --

pueden formular llenando los requisitos que exige el artículo 116, pues el 116 Bis fue introducido dentro de la Ley de Amparo con el objeto de hacerles más fácil el ejercicio de la acción de amparo.

### 13.- Suspensión del Acto Reclamado.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, nos habla sobre la suspensión del acto reclamado diciendo: En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte.

De su texto se desprende que existen dos tipos de suspensión.

- a).- Una suspensión de oficio.
- b).- Una suspensión a petición de parte.

La suspensión de oficio que como la misma palabra lo indica es dictada oficiosamente por el Juez cuando ocurren los supuestos expresados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, a saber:

- I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
- II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo.

Tiene por objeto:

- a).- Mantener viva la materia del juicio de amparo o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobresimiento del amparo.
- b).- Impedir que el quejoso siga sufriendo daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

Como lo hemos venido haciendo en los anteriores estudios; no será mate

ria de análisis todo lo que comprende la suspensión a petición de parte ni aun la de oficio, sino únicamente el aspecto agrario a que se refiere la fracción III del artículo 123 de la propia Ley de Amparo.

Sin embargo para nuestro estudio no podemos hacer una abstracción completa de las dos primeras fracciones, pues es necesario determinar cual es el valor que protegen:

- a). -La primera fracción evita que se cometan agravios en contra de la integridad física y moral del individuo; como es la privación de la vida, mutilaciones, marcas, azotes, palas, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, penas infamantes, etc.
- b). -La Segunda fracción tiene por objeto que se conserve la materia del amparo, evitando que se consume el acto reclamado, que se haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías que reclama; pues el fin jurídico del amparo es la de reponer las cosas al estado en que tenían antes de la violación.
- c). -La tercera fracción que es la que propiamente importa a nuestro estudio tiende a que se suspenda de oficio los actos que puedan tener como consecuencia la privación parcial o total, por un tiempo determinado o definitivo de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Es evidente que esta última fracción no tiende como la primera a proteger derechos individuales, sino que tiene una mayor importancia en virtud de que procura proteger y preservar derechos colectivos, relativos a los núcleos de población ejidal o comunal, que debido a la ignorancia y pobreza de nuestra clase campesina, el legislador le ha dado un trato especial dentro del juicio de amparo.

Es muy importante dejar señalado como lo hemos hecho al estudiar las otras figuras procesales a que sujetas beneficia la fracción III del artículo 123 de la Ley de Amparo. Es indiscutible que la suspensión de oficio no fue creada en beneficio exclusivo de los núcleos de población, ya sea que éstos guarden el estado comunal o se trate de un ejido, sin que se extienda dicho beneficio a los comuneros o ejidatarios en lo particular.

En el párrafo de la fracción II del artículo 123, se prevee la tramitación de la suspensión de oficio, (párrafo que se encontraba bien colocado cuando dicho ordenamiento legal tenía dos fracciones, pero al aumentarse la fracción en estudio debió el legislador colocarla en ésta), el cual dispone que la suspensión se decretará en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicando sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley. Como puede apreciarse para la tra-

mitación de la suspensión de oficio, a diferencia de la ordinaria, no se forma expediente de suspensión por cuerda separada, sino que se debe pronunciar en el mismo auto que el juzgador tenga por admitida la demanda de amparo. Otra característica que podemos apuntar es que la suspensión de oficio no comprende la detención provisional, y posteriormente la definitiva situación que sólo será en la suspensión ordinaria.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho poder se ejerce entre otros por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, y en los demás en que por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. Así el artículo 38 de la Ley de Amparo dispone que en los lugares en que no resida juez de Distrito los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá la facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario.

Por su parte el artículo 39 de la propia Ley dispone que la facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia, sólo podrá ejercerse cuando se trata de actos que importen peligro de la privación de la vida, etc., o cuando se señalen como actos reclamados, aquéllos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población.

El artículo 135 dispone que cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otras pagas fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México o en su defecto de éste en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, depósito que no se exigirá, si excede de la posibilidad del quejoso.

El precepto legal que se comenta señala un solo caso de excepción, o sea, cuando el amparo se trate de Materia Agraria, en este caso no se exigirá la garantía para que surta sus efectos la suspensión que se conceda.

En atención a que el artículo 135 in fine se refiere únicamente a la materia agraria sin hacer ninguna distinción respecto del promovente del amparo, consideramos que la gracia que concede no sólo es en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, sino que también para ejidatarios y comuneros en lo individual, así como cuando sea también el promovente un pequeño propietario, pues la última parte del precepto legal en cuestión no lo prohíbe, ya que no hace ninguna distinción respecto del promovente como lo dijimos antes ni tampoco se refiere a algún promovente en lo particular como se hace en otros artículos como lo hemos apuntado.



CIAS.- La suspensión provisional, no es sino la misma suspensión que, después de la tramitación del incidente, queda definitivamente concedida, dejando de tener el carácter de provisional; ésta solamente produce efectos mientras se notifica a la autoridad responsable la resolución que recaiga sobre la definitiva y esta a su vez, surte efectos hasta que se pronuncia la sentencia definitiva en el amparo, - siendo esa sola la diferencia entre ambas suspensiones; es decir, la suspensión provisional, surte efectos también provisionalmente entre tanto se dicta la resolución en el incidente de suspensión y si se concede, desde entonces surte efectos definitivos hasta en tanto se resuelva el amparo en cuanto al fondo. La diferencia está en los efectos de la medida y no en la esencia de la misma que es una, sólo que primero es provisional e interina y después dejando ese carácter pasa a ser definitiva."

Q 54/1969. Esperanza García Vda. de Rodicio. Noviembre 24 de 1969. -- Unanimidad Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Toluca).

"SUSPENSION EN EL AMPARO, PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA QUEJOSA, NO PUEDE EXAMINARSE EN LA.- La personalidad del representante de la quejosa en el amparo, es una cuestión de fondo y por lo mismo ajena a la materia del incidente de suspensión, que no puede ser examinada, ya que en el incidente de suspensión solamente se estudia y decide si la suspensión solicitada satisface los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo. Este criterio lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial- No. 189, p. 336, VI Parte, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: "SUSPENSION".

I.S.R. 630/1960. José de Jesús Fragoso Aceves, representante de Bienes Comunes del Poblado de Guadalupe Victoria, Méx. Noviembre 29 de 1969. -- Unanimidad.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Toluca).

"SUSPENSION EN EL AMPARO. PERJUICIO SOCIAL, CALIFICACION. TOCA AL JUEZ DE DISTRITO.- La calificación del perjuicio social a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, corresponde legalmente al Juez de Distrito del conocimiento, que está obligado a tomarlo en consideración cuando en su concepto concurre, aunque no lo aduzcan las autoridades responsables, - ni la parte tercera perjudicada, pues corresponde a un requisito de la suspensión - que debe ser examinado de oficio."

R. 140/1957. Francisco Meza Delgadillo.- Agosto 27 de 1957. Unanimidad.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Guadalajara).

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PERJUICIO SOCIAL, OBLIGA A NEGAR—  
LA, AUNQUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTIAS.- El perjuicio social que impide la suspensión, no debe ser desatendido por la circunstancia de que, si la suspensión se niega, el amparo quede sin materia, porque además - de que el respecto al interés general es preferente al interés particular del agraviado, la Ley de Amparo no consigna ninguna excepción a lo que previene la - -  
fracción II de su artículo 124."

R. 140/1957. Francisco Meza Delgadillo.- Agosto 27 de 1957. Unanimidad.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Guadalajara).

14.- Obligación de las Autoridades Responsables de Mencionar en sus Informes Justificadas Datas y Anexar Constancias.

Tratándose de amparo providos por núcleos de población ejidal o comunal, el artículo 149 de la Ley de Amparo impone la obligación a las autoridades responsables señalar en su informe justificado los siguientes datos:

- a).- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, so lo hay;
- b).- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllas, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- c).- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar;
- d).- Si los responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la reforma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Consideramos que el primer requisito que hemos señalado es congruente con lo establecido por el artículo 116 Bis de la propia ley, que exige a los quejosos de cumplir con la obligación de señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, pues si la autoridad responsable tiene conocimiento de quién es el tercero perjudicado debe señalárnelo al juez en su informe justificado, para el efecto de que el Juez de Distrito ordene que se le emplee a juicio para no dejarlo en estado de indefensión.

Por lo que hace al segundo requisito está en íntima relación con lo dispuesto en el párrafo que se adicionó a los artículos 78 y 157 que impone al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado

en autos, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; y acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, respectivamente.

A este respecto Ignacio Burgoa dice: "la obligación que tienen las autoridades responsables de declarar si han o no realizado o pretendido realizar actos "similares o distintos" de los reclamados frente a los núcleos de población ejidatarios o comuneros, las coloca en el peligro constante de cometer, aun sin quererlo, el delito que previene el artículo 204 de la Ley por rendir informes en los que afirman una falsedad o nieguen la verdad en todo o en parte. Para evitar la responsabilidad penal inherente, dichas autoridades tendrían que practicar una minuciosa investigación acerca de todos los actos -- que durante un lapso indeterminado hayan emitido o ejecutado en relación con tales sujetos, siendo suficiente que omitan la mención de alguno para que incurran en la figura delictiva que dicho precepto describe. Además, si en sus informes manifiestan que no han tratado ni tratan de realizar ningún acto "similar o distinto" de los señalados en la demanda de garantías y si posteriormente ordenan o ejecutan alguno de acuerdo con sus funciones legales, se habrán hecho también acreedoras a la sanción penal que el dispositivo indicado establece. La absurda estructuración del informe justificado conforme a la adición practicada al artículo 149, convierte al aludido artículo 204 en una especie de espada de Damocles pendiente sobre la conducta que todas las autoridades del país, y principalmente las agrarias, deben observar frente a los multitudes quejosas. Esta situación provoca indiscutiblemente un estado de inseguridad en toda la actuación que los órganos del Estado tienen encomendada para consumar la reforma agraria y para vigilar y consolidar los resultados que se obtengan y que por la misma dinámica social nunca pueden considerarse definitivos o estáticos. La simple posibilidad de que los funcionarios públicos a quienes compete desplegar dicha actuación sean acusados de haber cometido el delito que tipifica el invocada artículo 204, contribuirá a paralizar o menguar su celo por obtener la solución al problema del agro mexicano, a no ser que tengan la convicción de su ilegal-inmunidad." (37)

Por lo que hace al tercer requisito consistente en que deben expresar las autoridades responsables los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad -- hayan ejecutado o pretendan ejecutar, es obvio que el legislador al establecer dicho requisito pretendió que las autoridades funden debidamente sus actos, con el objeto de que no actúen arbitrariamente en perjuicio de los núcleos de población, es decir, no actúen al margen o fuera de la ley.

Por cuanto al último requisito que impone el indicado artículo 149, creemos que sólo deben cumplirlo las autoridades que sean agrarias, toda vez que el mismo hace alusión en forma específica a autoridades agrarias.

Por último, el artículo en cuestión establece que las autoridades respon

---

(37).- Op. ult. cit. p. 150.

sables deberán acompañar a su informe justificado copias certificadas de las resoluciones agrarias de las actas de posesión y de los planos de ejecución de las mismas, así como las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trata de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos convenidos en las fracciones I, II y III y, cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados.

**"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN LA RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE PRUEBAS.** Es norma fundamental del amparo social agrario, con arreglo al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la obligación, a cargo del Juez de Distrito, de recabar de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en un juicio de garantías. La sola enunciación de esta regla fundamental obliga a su cumplimentación con lo que dispone el último párrafo del artículo 157 de la nombrada Ley Reglamentaria, en el sentido de que los jueces de Distrito "Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias", para precisar los derechos de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones."

Amparo en revisión 9057/64. Magdalena Franch Martínez de Cahul. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos.

**"INFORME JUSTIFICADO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE, OPERA EN MATERIA AGRARIA.** - El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo previene, entre otras cosas, que la falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y es inexacto que tal presunción de certeza no opere cuando se trata de amparos, en materia agraria, pues el precepto aludido no establece excepción alguna a ese respecto."

Amparo en revisión 4981/73. Eduardo Vázquez López y otras. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: - Fernando Lanz Cárdenas.

Boletín Judicial Núm. 9 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Pág. 44, correspondiente al mes de Septiembre de 1974.

## CONCLUSIONES

1.- La Ley de 6 de enero de 1915, tuvo valor y jerarquía de norma constitucional, por mandato expreso contenido en nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917.

2.- Mediante la adición hecha al artículo 27 Constitucional por decreto de 30 de diciembre de 1946, se habilitó a los pequeños propietarios para promover juicio de amparo en defensa de sus intereses, facultad que les estuvo negada por decreto de 23 de diciembre de 1931.

3.- Los artículos que tienen aplicación o estructuran en forma especial el amparo en materia agraria son: 2, 8o. bis, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 84, 85, 86, 88, 91, 97, 113, 116 bis, 120, 123, 135, 146, 149 y 152. (Claro está algunos en sus respectivos párrafos y otros en sus fracciones respectivas).

4.- En materia agraria los órganos de la suplencia no solo tienen la obligación de suplir, en el momento de dictar la sentencia las deficiencias contenidas en la demanda de amparo o en el escrito de agravios de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 76 fracción V del artículo 91, de la Ley de Amparo, sino que se extiende esa obligación a otros actos procesales y en diferentes momentos del juicio, como es en el caso de los copias simples de la demanda de amparo y del escrito de agravios (artículo 88 último párrafo y 123 in fine, respectivamente); de las pruebas (78 in fine); de las autoridades ordenadoras (artículo 116 bis); del acto reclamado (158 in -

fine); lo que hace que en esta materia la suplencia de la deficiencia de la queja tenga un mayor alcance.

5.- En la forma en que está redactado el artículo 2o. de la Ley de Amparo se concluye que la improcedencia del desistimiento del juicio de amparo, sólo opera tratándose de algún núcleo ejidal o comunal, no así respecto de los ejidatarios o comuneros en la individual, por tanto como consecuencia lógica el órgano judicial podrá tener a estas últimas por desistidas con arreglo a la ley, siempre y cuando no se lesionen los de re ch os de algún núcleo de población.

6.- Haciendo una sana y recta interpretación de los artículos 2o. y 74, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que sí procede el s o b r e s i m i e n t o por caducidad, aun cuando se trate de un amparo en el que intervenga como -- parte algún núcleo de población ejidal o comunal, pero siempre y cuando la s e n t e n c i a f a v o r e z c a al núcleo de población, lo cual es lógico y razonable ya que el primer precepto legal citado habla de que es improcedente el sobreseimiento por caducidad cuando la s e n t e n c i a p e r j u d i c a a dichos núcleos de población, pero no cuando les beneficia.

7.- Para que proceda la representación sustituta es menester que se den los siguientes requisitos: a).- que hayan transcurrido quince días a partir de la notificación del acto reclamado sin que el comisariado ejidal o comunal haya promovido el a m p a r o; b).- Que quien promueva el amparo en representación del núcleo de población p e r t e n e z c a al mismo, y lo haga por la omisión en que ha incurrido el comisariado ejidal o comunal.

8.- Para acreditar su personalidad los representantes de los núcleos de población ejidal o comunal y los del Consejo de Vigilancia en el juicio de amparo, bas-

ta con que acompañen a su demanda de amparo las credenciales que les hayan expedido las autoridades competentes; o en su defecto, con una copia simple del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos.

9.- En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero perjudicado durante la tramitación del juicio de amparo, y éste sea un ejidatario o un comunero, podrá intervenir dentro de dicho juicio la persona que haya designado el de cujus entre su cónyuge e hijos, en defecto de éstos la persona que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de estas personas, el que aparezca en la lista de sucesores, en el orden de preferencia, siempre y cuando dependa económicamente del de cujus.

10.- Cuando el de cujus no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, podrá intervenir dentro del juicio de garantías su cónyuge si sobrevive; la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; sus hijos; y la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, siempre y cuando dependan económicamente del de cujus.

11.- En atención a que los motivos y consideraciones que tuvieron las legisladoras para suprimir el término para la presentación de la demanda y del recurso de queja cuando sea por exceso o defecto de ejecución tratándose de núcleos de población, y para ampliar el término para la presentación de la demanda de garantías y de queja cuando los quejosos sean ejidatarios o comuneros en lo individual, son aplicables tratándose del recurso de revisión, por lo que estimamos que debe reformarse el último párrafo del artículo 86 para el efecto de que se amplíe el término a treinta días para interponer el -

recurso de revisión cuando el recurrente sea un núcleo de población o un ejidatario o comunero en lo individual.

12.- Es competente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas en amparos en materia agraria, cuando el acto reclamado afecte derechos colectivos y a la pequeña propiedad; y los Tribunales Colegiados de Circuito cuando afecten derechos individuales.

13.- La obligación que tiene el Ministerio Público de cuidar del cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables, los sujetos acreedores de este beneficio lo son los núcleos de población ejidal o comunal, no así los ejidatarios o comuneros en lo individual, los que deben de cuidar que las autoridades responsables - cumplan con la sentencia que se dicte a su favor, interponiendo los recursos procedentes - en caso de incumplimiento.

14.- El Juez de Distrito tiene la obligación de decretar de oficio la suspensión del acto reclamado cuando el amparo sea promovido por algún núcleo de población ejidal o comunal.

15.- La suspensión en materia agraria tiene por objeto que no se prive - parcial o total, por un tiempo determinado o definitivo de sus bienes a los núcleos de población ejidal o comunal, o se les sustraiga de su régimen jurídico ejidal.



## LEGISLACION CONSULTADA

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

**Ley Agraria de 1915.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

**Decreto de 23 de Diciembre de 1931.**

**Decreto de 9 de Enero de 1934.**

**Código Agrario de 22 de Marzo de 1934.**

**Decreto de 1o. de Marzo de 1937.**

**Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.**

**Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942.**

**Decreto de 30 de Diciembre de 1946.**

**Ley Federal de la Reforma Agraria de 22 de Marzo de 1971.**

**Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.**

**Decreto de 30 de Octubre de 1962.**

**Decreto de 12 de Diciembre de 1962.**

**Ley de Amparo.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.**

## BIBLIOGRAFIA

- BRAVO GONZALEZ, Agustín.- "DERECHO ROMANO".- Editorial Pax-México.- 5a. Edición.- México, 1972.
- BURGOA, Ignacio.- "EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA".- Editorial Porrúa, S. A.- 1a. Edición.- México 1964.
- BLANCO MOHENO, Roberto.- "CRONICA DE LA REVOLUCION MEXICANA".- II Tomo. 1a. Edición. Editorial Diana.- México- 1972.
- CABRERA, Luis.- "LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD - DEL JORNALERO MEXICANO". - TIPO. Fidencio S. Soría. -- México 1913.
- CHAVEZ P. DE VLAZQUEZ, Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México - 1964.
- FLORES GOMEZ, Fernando.- "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO".- 6a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1971.
- FAVILA, Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Talleres de Industrial Gráfica, S. A.- México 1941.
- GARCIA MAYNES, Eduardo.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO -

DEL DERECHO"- Editorial Porrúa, S. A.- 10a. Edición. México 1959.

LEMUS GARCIA, Raúl.- "LEY DE LA REFORMA AGRARIA".- Editorial LIMSA. México 1971.

LEMUS GARCIA, Raúl.- "CATEDRA DE DERECHO AGRARIO".- U.N.A.M. 1971.- FACULTAD DE DERECHO.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucía.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE -- MEXICO". Editorial Porrúa, S. A.- 11a. Edición.- México - - 1971.

MOTO SALAZAR, Efraín.- "ELEMENTOS DE DERECHO".- Editorial Porrúa, S. A.- 17a. Edición. México 1971.

SANTOS AYALA, Gabriel.- "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO". Anales de Jurisprudencia.- Reedición de Estudios Jurídicos. Tomo 141. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México -- 1970.

TRUEBA URBINA, Alberto.- "CATEDRA DEL DERECHO DEL TRABAJO".- U.N.A.M. 1970. FACULTAD DE DERECHO.